

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	13/07/2022	
FECHA FINAL	14/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
14765	11001600001520180506900	0015	13/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN DAVID - GARCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 791 (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14765	11001600001520180506900	0015	13/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN DAVID - GARCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 829 (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15123	11001600001320110400900	0015	13/07/2022	Fijación en estado	JULIO ELIECER - PINZON ACHURI* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * NO REPONE AI 1/03/2022 CONCEDE APELACION AI 728 (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
15123	11001600001320110400900	0015	13/07/2022	Fijación en estado	JULIO ELIECER - PINZON ACHURI* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 729 (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
15123	11001600001320110400900	0015	13/07/2022	Fijación en estado	JULIO ELIECER - PINZON ACHURI* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención AI 731 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
19974	73671600047620150007500	0015	13/07/2022	Fijación en estado	SANDRA CONSTANZA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concediendo redención AI 517 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	13/07/2022	Fijación en estado	SANDRA CONSTANZA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 619 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33846	11001600001320150546000	0015	13/07/2022	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - SEGURA PERLAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 801 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
34632	08001600105520130104500	0015	13/07/2022	Fijación en estado	MARTINEZ PUMAREJO - ARCADIO TOBIAS : AI 775 DEL 23/03/2022 DECRETA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL AI 226 DEL 29/03/2022 PARA QUE S ENOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA DICHA NOTIFICACION (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
34632	08001600105520130104500	0015	14/07/2022	Fijación en estado	MARTINEZ PUMAREJO - ARCADIO TOBIAS: AI 226 DEL 29/03/2022 DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA. //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
36509	11001600001320111165000	0015	13/07/2022	Fijación en estado	INGRYS LORENA - VELASQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención AI 681 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36513	11001600001320171164400	0015	13/07/2022	Fijación en estado	YISETH KARINA - SANTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51862	25754610000020190003700	0015	13/07/2022	Fijación en estado	SEGIO RAMON - GOMEZ ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51862	25754610000020190003700	0015	13/07/2022	Fijación en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención AI 816 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51862	25754610000020190003700	0015	13/07/2022	Fijación en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 817 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51862	25754610000020190003700	0015	13/07/2022	Fijación en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 818 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51862	25754610000020190003700	0015	13/07/2022	Fijación en estado	SEGIO RAMON - GOMEZ ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención AI 819 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51862	25754610000020190003700	0015	13/07/2022	Fijación en estado	SEGIO RAMON - GOMEZ ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 820 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69789	11001600002320100969500	0015	13/07/2022	Fijación en estado	CHRISTIAN ARLEY - GUERRERO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concede la no exigibilidad del pago AI 735 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
69789	11001600002320100969500	0015	13/07/2022	Fijación en estado	JHON EDWARD - BUILES OJEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concede la no exigibilidad del pago AI 736 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
69789	11001600002320100969500	0015	13/07/2022	Fijación en estado	CHRISTIAN ARLEY - GUERRERO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto Niega Permiso AI 737 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
69789	11001600002320100969500	0015	13/07/2022	Fijación en estado	JHON EDWARD - BUILES OJEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 738 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
69789	11001600002320100969500	0015	13/07/2022	Fijación en estado	CHRISTIAN ARLEY - GUERRERO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 739 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
69789	11001600002320100969500	0015	13/07/2022	Fijación en estado	CHRISTIAN ARLEY - GUERRERO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 741 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
97331	11001600001520070541900	0015	13/07/2022	Fijación en estado	GAVIRIO - GRAFE GUTIÉRREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * DECRETA EXTINCION AI 696 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
109832	11001600001520110319700	0015	13/07/2022	Fijación en estado	YURY - ORJUELA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto extingue condena AI 530 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
111136	11001600002820160318200	0015	13/07/2022	Fijación en estado	YONATHAN ALEJANDRO - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2022 * Auto niega libertad condicional AI 422 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
111136	11001600002820160318200	0015	13/07/2022	Fijación en estado	YONATHAN ALEJANDRO - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 423 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
111136	11001600002820160318200	0015	13/07/2022	Fijación en estado	YONATHAN ALEJANDRO - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2022 * Auto niega libertad condicional AI 428 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
123734	05660610013520128008900	0015	13/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención AI 813 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
123734	05660610013520128008900	0015	13/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 814 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
123734	05660610013520128008900	0015	13/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 815 (ESTADO DEL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 791



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JONATHAN DAVID GARCIA SANCHEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- Vislumbra el Despacho que **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 36 meses 24 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Al penado mediante auto del 1° de marzo de 2021 se le reconocieron 15 días de redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **37 MESES 7 DÍAS**.

Ahora bien, es importante señalar que en el expediente se recibieron diversos reportes de transgresiones por parte del penado, a saber, (i) Informe de diligencia de notificación del 26 de octubre de 2021, donde se informa que no fue ubicado en esa residencia en esa calenda **-1 día-**. (ii) Oficio 2021IE0234548 emitido por el CERVI el 18 de noviembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 8, 19, 22, 26 de octubre de 2021, 13 y 14 de noviembre de 2021 **-6 días-**. (iii) Oficio 2021IE0260093 emitido por el CERVI el 27 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 19, 25 y 27 de noviembre, 07, 08, 09, 16, 20, 21, 25 y 26 de diciembre 2021 **-8 días-**. (iv) Oficio 2022IE0010906 emitido por el CERVI el 21 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 01, 02, 04, 12, 14 y 16 de enero de 2022 **-10 días-**. (v) Oficio 2022IE0041511 emitido por el CERVI el 1° de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2022 **-12 días-**. (vi) Oficio 2022IE0058701 emitido por el CERVI el 24 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 1, 2 (batería agotada –respecto de esta fecha), 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21 y 23 de marzo de 2022 **-14 días-**. (vii) Oficio 2022IE0063260 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones el día 25 de marzo de 2022 **-1 día-**.

¹ Boleta de Detención No. 893

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 791

De manera que el condenado ha descontado a la fecha **35 MESES 18 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, pues de ser allegadas nuevas transgresiones al deber de permanencia del condenado en reclusión las mismas se descontarán al tiempo reconocido.

Finalmente se destaca que si bien el pasado 10 de junio de 2022, se recibió oficio del penado presentando justificaciones a sus constantes transgresiones, lo cierto es que allegó algunas constancias de asistencia a citas médicas esporádicas y la constancia de fallecimiento de un familiar, las cuales no cubren la totalidad de transgresiones reportadas.

Es de anotar, que incluso de admitirse como justificados los días en que el condenado atendió citas médicas y lo relacionado con la muerte de su familiar para efectos de la revocatoria o no de la prisión domiciliaria a él otorgada, es de anotar que surge evidente, en todo caso, que el condenado incumplió su deber de permanecer en su domicilio, y lo hizo sin solicitar los permisos de salida pertinentes, razón por la cual no puede a esta altura el despacho reconocer como descontados de la pena de prisión impuesta, días en los que el condenado, sin contar con autorización alguna salió de su lugar de reclusión, tal como se encuentra acreditado mediante los reportes del mecanismo de vigilancia electrónica allegados al trámite.

Por lo anterior surge pertinente de conformidad con los soportes hasta el momento allegados efectuar los descuentos en comento, tal como fue reconocido en auto del pasado 13 de junio 2022, el cual se encuentra en trámite de notificaciones.

Además, se le recuerda al penado que toda salida, así sea por temas de fuerza mayor, debe ser autorizada por la autoridad penitenciaria y ser informada con anterioridad al Establecimiento y a este despacho, so pena de tomar las medidas legales pertinentes, en virtud a las obligaciones que suscribió al momento de concedérsele el citado beneficio.

OTRAS DETERMINACIONES

Advertir al condenado que de persistir en incumplimientos respecto a la prisión domiciliaria, o vislumbrarse su evasión se compulsarán copias en su contra por el delito de fuga de presos.

Conforme a todo lo anterior, se concluye que el condenado ha acreditado un total de **35 MESES 18 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 7 No. 89 -12 SUR DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763

de Servicios Administrativos, para el
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia

El Secretario

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 791

Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 791

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09953da0e4091df40bdfc174790c7bb6553743e5bff3bffd4363f8565deaab7**

Documento generado en 16/06/2022 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 30/06/22	HORA: 10:52
NOMBRE: Jonathan David G.	
CÉDULA: 1022996763	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Resibido
Jonathan Guerrero

Re: NI 14765 - 15 - AI 791 - JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ - NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 14:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buna tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 11:31 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI791NI14765-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 829



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, lleva como tiempo físico un total de: **37 MESES 3 DÍAS**.

Ahora bien, es importante señalar que en el expediente se recibieron diversos reportes de transgresiones por parte del penado, a saber, (i) Informe de diligencia de notificación del 26 de octubre de 2021, donde se informa que no fue ubicado en esa residencia en esa calenda. (ii) Oficio 2021IE0234548 emitido por el CERVI el 18 de noviembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 8, 19, 22, 26 de octubre de 2021, 13 y 14 de noviembre de 2021. (iii) Oficio 2021IE0260093 emitido por el CERVI el 27 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 19, 25 y 27 de noviembre, 07, 08, 09, 16, 20, 21, 25 y 26 de diciembre 2021. (iv) Oficio 2022IE0010906 emitido por el CERVI el 21 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 01, 02, 04, 12, 14 y 16 de enero de 2022. (v) Oficio 2022IE0041511 emitido por el CERVI el 1º de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2022. (vi) Oficio 2022IE0058701 emitido por el CERVI el 24 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 1, 2 (batería agotada –respecto de esta fecha), 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21 y 23 de marzo de 2022. (vii) Oficio 2022IE0063260 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones el día 25 de marzo de 2022, (viii) Oficio 2022IE0085434 emitido por el CERVI el 2 de mayo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 19, 21, 22, 23, 25, , 27, 28, 29, 30 de abril de 2022 (salidas del lugar de inclusión) 26 de 2022 (batería baja respecto de esta fecha) y 1º de mayo de 2022 (salida de lugar de inclusión).

Al respecto, debe reseñarse que frente a las transgresiones reportadas en los numerales (i) a (vii) las mismas fueron descontadas mediante auto del 13 de junio de 2022 y 16 de junio de 2022 respectivamente, autos que son susceptibles de los recursos de Ley.

De otra parte se con posterioridad a los citados autos de reconocimiento de tiempo y de negativa de pena cumplida fueron allegados nuevos reportes de transgresión Oficio 2022IE0085434 emitido por

¹ Boleta de Detención No. 893

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 829

el CERVI el 2 de mayo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 19, 21, 22, 23, 25, , 27, 28, 29, 30 de abril de 2022 (salidas del lugar de inclusión) 26 de 2022 (batería baja respecto de esta fecha) y 1º de mayo de 2022 (salida de lugar de inclusión), las cuales deben ser igualmente descontadas, pues no existe fundamento legal ni fáctico para reconocer como descuento punitivo días en los que se conoce, claramente, que el condenado incumplió su deber de permanecer en el domicilio, sin que hubiese solicitado y obtenido previo permiso de salida ante el despacho judicial, ni ante el Inpec.

Es de anotar que las justificaciones allegadas respecto al traslado previo revocatoria de la prisión domiciliaria, de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, no son de recibo pues el sentenciado únicamente atinó a sostener que se ha visto en la necesidad de ausentarse de su morada debido a problemas de salud y el fallecimiento de su hermana, situación que lo ha obligado a salir de su residencia. Pese a lo anterior, lo cierto es que del estudio efectuado a la documental que aportó con su justificación, se allegaron respaldos de atenciones por parte de un sobandero, no ordenadas por medico en el ámbito de un tratamiento en salud, y más allá de lo anterior, el condenado INCUMPLIO su deber de permanecer en la residencia donde debía cumplir pena, cuestión plenamente acreditada, sin que pueda pretender que se tengan como descontados días en los que obra prueba de que se ausentó de su domicilio, sin que pusiera en conocimiento del despacho tal situación ni se solicitara permiso para el efecto, estando el condenado en el deber de hacerlo y en la clara posibilidad de sujetarse a tal deber.

Es así que, como quiera que no se ha concedido ningún tipo de permiso de trabajo o autorización de salida del domicilio al condenado, ni obra solicitud de autorización radicada con anterioridad al reporte de transgresiones ante el despacho o reporte del Inpec en tal sentido, se descontará del conteo de la pena, los días en que se registraron las mismas, que corresponden en total a **65 DÍAS**.

Es de anotar que de seguirse reportando nuevas transgresiones el despacho se verá en la obligación legal de efectuar nuevos descuentos razón por la cual es DEBER del condenado sujetar su comportamiento al cumplimiento total de la pena que le fue impuesta sin que sea admisible que pretenda que sean tenidos en cuenta en tal descuento los días en que ha salido del domicilio donde debe permanecer. Por tanto se advierte que el presente reconocimiento de tiempo es provisional, como lo fueron los anteriores.

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico el penado ha descontado un total de 37 meses 2 días menos 65 días, para un total de **34 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 1º de marzo de 2021= 15 días

Para un total de **15 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ**, ha purgado **35 MESES 12 DÍAS**, término que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas nuevas transgresiones a sus deberes respecto a la prisión domiciliaria o evasión se procederá a efectuar un nuevo estudio de reconocimiento de pena. AL CONDENADO LE RESTAN POR CUMPLIR DE LA TOTALIDAD DE LA PENA 18 DIAS.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **35 MESES 12 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 829

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **CARRERA 7 No. 89 -12 SUR DE ESTA CIUDAD**, y a su defensor Dr. Pedro Hernando Puentes Ramírez, quien puede ser notificado en la Carrera 13 A # 28 – 38 MANZANA 2 OF. 237, celular No. 3102318000 – 3368661.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

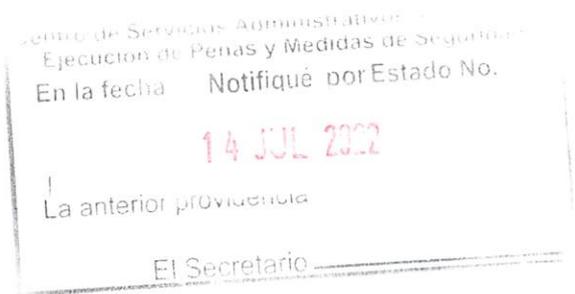
**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00
No. Interno 14765-15
Auto I. No. 829

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 434af404ab7eada6921358a077027439035cd4206a6d5d9892178d368c950afb

Documento generado en 24/06/2022 08:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/06/22 HORA: 10:52
NOMBRE: Jonathan David G.
CÉDULA: 1022996763
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Resibi copia.
Jonathan Juan

Re: NI 14765 - 15 - AI 828, 829 - JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 8:40

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-ue0wxgmmw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-zl3ycde3.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <32AutoI829NI14765-ReconoceTiempo.pdf> <31AutoI828NI14765-RevocaDomiciliaria.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 185 del 1° de marzo de 2022, mediante el cual se negó al condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** el sustituto de la prisión domiciliar, por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la médica de aseguramiento en la etapa preliminar –desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 1° de marzo de 2022, este Juzgado negó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** la prisión domiciliar por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, toda vez que de acuerdo al dictamen médico legal No. UBSC-DRBO-10092-2021 no cumple criterios para establecer un estado grave por enfermedad.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El procesado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

Que no se encuentra bien de salud, que es una persona de 78 años con múltiples complicaciones de salud debido a las enfermedades que padece. Así mismo, indicó que necesita ayuda para caminar.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por el condenado.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud del penado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 1 de marzo del 2022, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, en relación con la prisión domiciliaria en la modalidad cuya concesión solicitó el sentenciado en la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, debe indicarse que está regulada en el artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 canon que prevé "...4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital..."

Ahora, debe tenerse en cuenta que tal y como se plasmó en la decisión objeto de disenso el condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** no cumple con criterios para establecer un estado grave por enfermedad, ello atendiendo que en el dictamen médico legal No. UBSC-DRBO-10092-2021, se concluyó:

"...CONCLUSIÓN:

*A la presente valoración medico legal el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** no cumple criterios medico legales para establecer un estado grave por enfermedad; requiere manejo medico como se explico en la discusión el cual puede realizarse de manera ambulatoria y Valoración prioritaria por neurología para establecer diagnostico de Parkinson. Con la cual requiere nueva valoración medico legal. (...) En la medida en que estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad; se debe evaluar se es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía". (Errores propios del texto)*

Por manera que, de la valoración en cita claramente se extrae que el penado tiene una situación médica de cuidado, sin embargo y a pesar de lo señalado por el penado la misma **NO** fue catalogada por los peritos forenses como un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Así las cosas, se tiene que conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la sustitución de prisión intramural por domiciliaria procede **PREVIO DICTAMEN DE MÉDICOS OFICIALES**, esto es, que el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, indique específicamente que un condenado se encuentra en estado grave por enfermedad lo que se itera en el presente caso no se encuentra acreditado.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto No. 185 del 1° de marzo de 2022, mediante el cual este Despacho negó la sustitución de la ejecución de la pena deprecada, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación del condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, al punto de que si bien padece varias enfermedades, se le han venido prestando los servicios de salud que requiere.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del del 1° de marzo de 2022, por medio del cual se negó a la condenada **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** el sustituto de la prisión domiciliaria, en virtud a las previsiones contenidas en la Ley 750 de 2002, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** contra la decisión del 1° de marzo de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JULIO ELIÉCER PINZÓN ACHURI C.C NO. 5.943.063
Proceso No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno: 15123-15
Auto I. No. 728

TERCERO: El contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

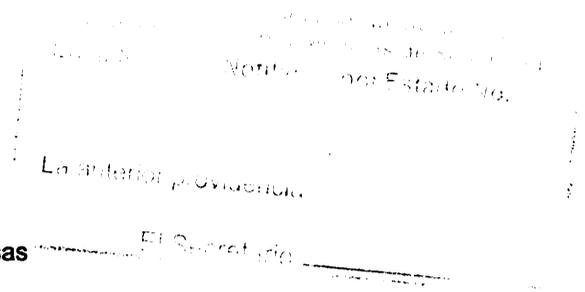
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno: 15123-15
Auto I. No. 728

JCA

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99bf85b8ac448345b091d2516e6e22211085bfc935b592760a3bff45baba57**
Documento generado en 15/06/2022 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1523 - (15123)

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro. 728

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): [Firma]

CC: 5.943.063

TD: 93251

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 15123 - 15 - AI 728, 729, 731 - JULIO ELIECER PINZON ACHURI

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:49

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 2:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39AutoI728NI15123-NoRepone.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la médica de aseguramiento en la etapa preliminar –desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 21 de febrero de 2017 a la fecha 15 de junio de 2022, llevando como tiempo físico 63 meses y 24 días.

A tal término deberá adicionarse el de 8 meses 19 días reconocido mediante auto ejecutoriado del 21 de febrero de 2021, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso desde el 17 de mayo de 2011, hasta el 6 de febrero de 2012, esto es **8 meses 19 días**

Así mismo, al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de febrero de 2019 = 5 meses 18 días.
- Por auto del 17 de febrero de 2020 = 2 meses 1 día.
- Por auto de la fecha = 10 meses 14 días.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha 90 meses y 16 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: JULIO ELIÉCER PINZÓN ACHURI C.C NO. 5.943.063
Proceso No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno: 15123-15
Auto l. No. 729

2.- Oficiar al Director y al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer en favor del condenado. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **JULIO ELIÉCER PINZON ACHURI** el Tiempo Físico y redimido a la fecha 90 meses y 16 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota y demás sujetos procesales.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

RAD. 11001-60-00-013-2011-04009-00

NI. 15123

AI. 729

JCA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Estado No.

Firmado Por:

La anterior providencia

El Secretario

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09133d66f9d19d397a3724bb2e654eb5d6175937e3edfdf4f4632939ef880be**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15123

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ A.I. OFI. ___ OTRO ___ H.C. ___ T. ___ Nro. 729

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Julio B

CC: 5943063

TD: 93257

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO ___

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 15123 - 15 - AI 728, 729, 731 - JULIO ELIECER PINZON ACHURI

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:49

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 2:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39AutoI728NI15123-NoRepone.pdf>

Condenado: JULIO ELIECER PINZON ACHURI C.C. 5.943.063
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno 15123-15
Auto I. No. 731



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2 Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3 El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5 El 21 de febrero de 2017, el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6 Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa preliminar –desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

Condenado: JULIO ELIECER PINZON ACHURI C.C. 5.943.063
 Radicado No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
 No. Interno 15123-15
 Auto I. No. 731

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta 7520039, 7639089, 7778133, 7901184, 8016185, 8130094, 8237787, 8343715 y 8463279, los cuales avalan el lapso de 2 de diciembre 2019 a 2 de septiembre de 2021. Así mismo, se remitió certificado de conducta general de fecha 15 de marzo de 2022, dentro del cual se avala el lapso del 03 de junio de 2018 a 2 de marzo de 2022 y lo califica como "EJEMPLAR".

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo No. 17575638, 17690565, 17797827, 17858833, 17961837, 18034231, 18117849, 18223885, 18312142 y 18400548 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2019 a diciembre 2021. Así mismo se encuentran pendiente por reconocer los meses de noviembre y diciembre de 2018.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17233756	Noviembre 2018	120	120	0
	Diciembre 2018	108	108	0
17575638	Julio 2019	60	60	0
	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	126	126	0
17690565	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	60	60	0
	Diciembre 2019	126	126	0
17797827	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17858833	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17961837	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18034231	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18117849	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18223885	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18312142	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	108	108	0
18400548	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	3768	3768	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JULIO ELIECER PINZON ACHURI, se hace merecedor a una redención de pena de DIEZ (10) MESES CATORCE (14) DÍAS ($3768/6=628/2=314$ guarismo que se aproxima a 61), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

- OTRAS DETERMINACIONES

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 93051

CC: 5094063

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL):

[Handwritten signature]

FECHA DE NOTIFICACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro. 731

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 1523

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

PABELLÓN 17

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NI 15123 - 15 - AI 728, 729, 731 - JULIO ELIECER PINZON ACHURI

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:49

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 2:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39AutoI728NI15123-NoRepone.pdf>

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 517



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado no. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto No. 517

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima, condenó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 517

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**.

De otro lado, se allegó certificados de cómputos No. 18236050 y 183204836 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18236050	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
183204896	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
	Total	738	738	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **DOS MESES Y DOS DIAS** ($738/6=123/2=61.5$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

OTRAS DETERMINACIONES

1. Requerir a Buen Pastor para que remita certificados de cómputo y conducta generados a nombre de **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, **DOS MESES Y DOS DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada. Así mismo, se le solicitará que remita los certificados de cómputos de los meses de noviembre y diciembre de 2021 a la fecha, acompañados de sus respectivas conductas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

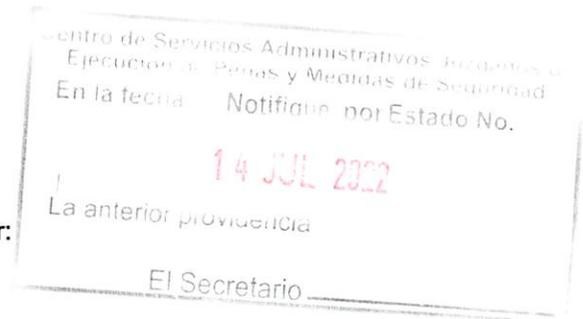
Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 517

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No.

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc117f661ab11580a4318d462fe6a4ec4292b28442022d38994f9f0862efb8e

Documento generado en 28/04/2022 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Ember constantia De Long
06 of 2022
cc 52268tur

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 619



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima, condenó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 619

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado general de conducta, expedido el 9 de mayo 2022, y certificado específico, expedido el 6 de mayo de 2022, que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 17 de febrero de 2021 a 31 de marzo de 2022.

De otro lado, se allegaron certificados de cómputos Nos. 18402954 y 18460501 que reporta la actividad desplegada para los meses octubre de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18402954	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	102	102	0
18460501	Enero 2022	66	66	0
	Febrero 2022	108	108	0
	Total	516	516	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES TRECE (13) DÍAS** ($516/6=86/2=43$), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18460501	Febrero 2022	24	24	0
	Marzo 2022	216	208	8
	Total	240	232	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena **QUINCE (15) DÍAS** ($232/8=30/2=15$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que remita los certificados de cómputos y conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso de abril de 2022, a la fecha.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el párrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 619

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ, UN (1) MES VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUATRO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 619

CRVC



Firmado Por: _____

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sanku Constora
06 of 2022
522687112

Código de verificación: a1828f623e9ccc16853fa9ed15f19eb6cb6b3948c9301bc29be3b68c5e8160
Documento generado en 12/05/2022 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA C.C. No. 1.085.321.610
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-05460-00
No. Interno 33846-15
Auto I. No. 801



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, de manera oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de enero de 2016, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento, dentro del radicado 11001600001320150546000 condenó a **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 126 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. Por auto del 31 de Enero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 6 de Agosto de 2016. Así mismo, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día¹, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 27 de Febrero de 2018, este Despacho redosificó la pena a **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA** fijando como pena principal **72 MESES DE PRISIÓN**.

2.5. Hasta el momento al penado no se le han concedido redenciones de pena.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 6 de agosto de 2016 hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **70 MESES 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de mayo de 2019= 25 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, ha purgado **71 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO. URGENTE.**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que: (i) Remita la cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2018 hasta la fecha de existir. (ii) Aclare porque motivo para los meses de abril y agosto de 2017 aparecen un total de 0 horas de actividades reportadas, pero según acta de 2 de marzo de 2017 y 16 de junio de 2017 se califica la actividad como sobresaliente, lo anterior a efectos

¹ Del 28 de abril al 29 de abril de 2015 conforme se verifica en boleta de libertad.

Condenado: LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA C.C. No. 1.085.321.610
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-05460-00
No. Interno 33846-15
Auto I. No. 801

de establecer si es viable reconocer ese periodo para efectos de redención de pena (iii) remita concepto sobre libertad condicional.

3. Solicitar al condenado informe el lugar de domicilio donde tiene su arraigo y el número telefónico actual para verificar el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA**, purgado **71 MESES 11 DÍAS** como parte de pena cumplida.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

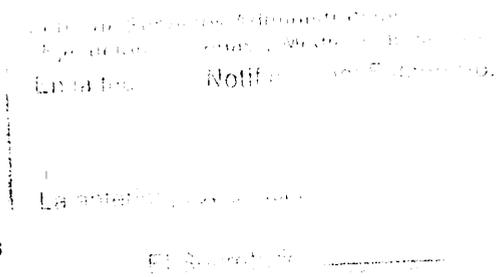
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA C.C. No. 1.085.321.610
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-05460-00
No. Interno 33846-15
Auto I. No. 801

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fd2278bb68599c7cc2791d7d59e656111f4722db7c200db842f685a1641f5f

Documento generado en 21/06/2022 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33846

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 801

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alfredo

CC: 1085321610

TD: 90814

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 33843 - 15 - AI 801 - LUIS ALFREDO SEGURA PERLAZA - RECONOCE COMO PARTE DE LA PENA German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:51

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 2:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI801NI33846-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO C.C. 8.531.983
Radicado No. 08001-60-01-055-2013-01045-00
NI. 34632-15
Auto I. No. 775



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Seria del caso proceder a remitir el proceso al archivo definitivo y enviar copia de los oficios comunicado la extinción de la pena al condenado **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO** así como devolver el título judicial constituido, si no fuera porque de la revisión de las diligencias se advirtió que la decisión del 29 de marzo de 2022, mediante la cual se procedió a decretar la extinción de la pena en favor del penado no se encuentra en firme, toda vez que no se notificó a las víctimas de la misma, como había sido ordenado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de agosto de 2015, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO**, a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 100 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Decisión que fue recurrida.

2.2 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en proveído del 11 de abril de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 En proveído del 25 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor de **MARTINEZ PUMAREJO**.

2.4. Por auto del 22 de julio de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.5. En decisión del 27 de abril de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, revocó el proveído del 28 de febrero de 2018 del Juzgado 34 Penal del Circuito donde le negó la libertad condicional, resolviendo conceder la libertad condicional por un período de prueba de 3 años.

2.6. Con el fin de acceder al subrogado, prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2018.

3. CONSIDERACIONES:

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la falta de notificación de la víctima del auto No. 226 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó en favor de **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO** la extinción de la pena.

3.2.- De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso ya sea para terminar anticipadamente su proceso, controvertir pruebas, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Condenado: ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO C.C. 8.531.983
Radicado No. 08001-60-01-055-2013-01045-00
NI. 34632-15
Auto I. No. 775

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso *sub-examine*, observa este Despacho Judicial que el auto No. 226 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual este Juzgado dispuso la extinción de pena en favor de **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO**, no fue notificado a las víctimas, como había sido ordenado.

Tal situación vulneró el debido proceso, impidiendo de esa manera el ejercicio del derecho de contradicción y la presentación de recursos contra el auto que decretó la extinción de la pena en favor de **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO**, pues como quedó sentado en ésta decisión no se envió comunicación a las víctimas y sus apoderados, la cual a juicio del despacho surge necesaria, al versar la extinción de la pena sobre aspectos ligados inescindiblemente con los intereses de éstas, relacionados con el deber de reparación de perjuicios ocasionados con la conducta.

Es de anotar que éste tópico, en lo que respecta al cumplimiento o no durante el periodo de prueba del pago de perjuicios a favor de las víctimas, se aborda como parte del estudio de la extinción de la pena. En este caso se consideró no exigible tal pago al no haberse emitido al momento del estudio de la extinción una decisión de condena en perjuicios.

En tales condiciones, con claridad se evidencia que el trámite dispuesto para la notificación del referido auto está viciado de nulidad, situación que afecta las garantías fundamentales de la víctima, de manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación desde la notificación por estado realizada el día 5 de mayo de 2022, del auto No. 226 del 29 de marzo de 2022 a través del cual se decretó la extinción de la pena en favor de **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO**, providencia que debe ser notificada al abogado Abelardo De La Espiella y a Daniel Peñarredonda en la CARRERA 13 No. 82 – 91 PISO 5 Y 6 DE ESTA CIUDAD y al abogado Wilson Caballero Ariza en la AV CARRERA 19 No. 120 – 71 OF. 208 DE ESTA CIUDAD, como víctimas reconocidas al interior del proceso penal que concluyó con sentencia.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se requiere a la persona encargada de cumplir el auto No. 226 del 29 de marzo de 2022, para que tenga especial cuidado al momento de atender las órdenes de este Estrado Judicial, por lo que deberá adoptar los correctivos a lugar a fin que situaciones como la expuesta no se vuelvan a presentar, pues la orden de notificación a las víctimas se hallaba expresamente contenida en ésta decisión.

2.- Informar a la DIJIN y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la presente determinación, a fin de que hagan caso omiso a los oficios No. 407 y 408 del 24 de mayo de 2022. Así mismo, como quiera que el auto de extinción de la pena no ha quedado en firme el Despacho se abstendrá de emitir oficios a Procuraduría por el momento, y de proceder a la entrega de títulos hasta tanto cobre efectiva ejecutoria.

3.- Informar al defensor que una vez adquiera firmeza el auto de extinción de la pena se emitirán los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ESTADO EL DIA 5 DE MAYO DE 2022, DEL AUTO No. 226 DEL 29 DE MARZO DE 2022, mediante el cual este Despacho Judicial decretó la extinción de la pena en favor de **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO**, para que por la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a notificar en debida forma dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Informar al condenado que una vez el auto que decretó la extinción adquiera firmeza se procederá a remitir copia de los oficios comunicando la decisión a las autoridades que conocieron del fallo.

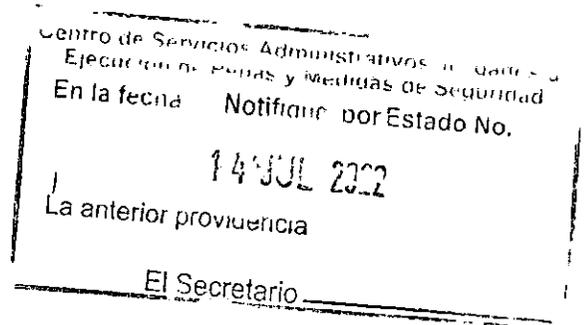
Condenado: ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO C.C. 8.531.983
Radicado No. 08001-60-01-055-2013-01045-00
NI. 34632-15
Auto I. No. 775

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 08001-60-01-055-2013-01045-00
NI. 34632-15
Auto I. No. 775

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0e748b90ffe7e54a5fe8fc6bd85f9ed8811d6865fc5c87746fe47758ffb7**

Documento generado en 23/06/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 30 - JUNIO - 22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO
informándole que contra ella proceden el (los) recurso(s) de _____
El Notificado, [Firma]
El(la) Secretario(a) _____

Re: NI 34632 - 15 - AI 775, AI 226 - ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO - DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Edgardo Martinez <edmarpu@gmail.com>

Vie 01/07/2022 11:31

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- legalserviceasesorias@hotmail.com <legalserviceasesorias@hotmail.com>

Bogotá, Julio 1 de 2022

Hora: 11:32 AM.

Señor

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA

Escribiente Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cordial saludo.

En mi condición de defensor suplente del Doctor ARCADIO MARTÍNEZ PUMAREJO acuso recibo de los oficios enviados por ante suyo, confirmo lectura de ellos y me doy por notificado de las providencias aludidas, anunciando que renuncio a los términos de rigor a fin de que los mismos queden en firme por esta parte.

En consecuencia solicito se preceda de conformidad a lo ordenado por el Despacho y se emitan los oficios correspondientes.

Me suscribo atento;

EDGARDO A. MARTÍNEZ PUMAREJO

CC 72.130.219

TP 59.697

Celular y wasap 3227161288

Correo electrónico edmarpu@gmail.com

El 1/07/2022, a la(s) 11:06 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 34632 - 15 - AI 775, AI 226 - ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO - DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:11

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 10:32 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06AutoI226NI34632-Extinción.pdf> <11AutoI775NI34632-Nulidad.pdf>

Re: NI 34632 - 15 - AI 775, AI 226 - ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO -
DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN
DEFINITIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 10:32 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>
Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo tendría que destruirlo inmediatamente y destruir cualquier copia que haya de haberse generado en su sistema de correo electrónico. Si usted es el destinatario de este mensaje, sus documentos y/o archivos reservados en virtud de la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo tendría que destruirlo inmediatamente y destruir cualquier copia que haya de haberse generado en su sistema de correo electrónico. Si usted es el destinatario de este mensaje, sus documentos y/o archivos reservados en virtud de la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO** C.C. 8.531.983
Radicado No. 08001-60-01-055-2013-01045-00
NI. 34632-15
Auto I. No.226



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de agosto de 2015, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO**, a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 100 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Decisión que fue recurrida.

2.2 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en proveído del 11 de abril de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 En proveído del 25 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor de **MARTINEZ PUMAREJO**.

2.4. Por auto del 22 de julio de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.5. En decisión del 27 de abril de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, revocó el proveído el 28 de febrero de 2018 del Juzgado 34 Penal del Circuito donde le negó la libertad condicional, resolviendo conceder la libertad condicional por un período de prueba de 3 años.

2.6. Con el fin de acceder al subrogado, prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

Condenado: ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO C.C. 8.531.983
Radicado No. 08001-60-01-055-2013-01045-00
NI. 34632-15
Auto I. No.226

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente , si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en auto emitido el 28 de febrero de 2018 negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue recurrida apoderado de **ARCADIO TOBIAS MARTÍNEZ PUMAREJO** y posteriormente el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal resolvió el recurso de apelación donde revocó el proveído del Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y dispuso conceder la libertad condicional e impuso un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional y el SSAVU de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante un citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, conforme oficio RU -O- 13681, remitido por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio el 10 de noviembre de 2021, informó que el día 5 de noviembre de 2021, se realizó audiencia del incidente de reparación integral y que a esa fecha no se había emitido fallo.

En ese sentido para la citada fecha el periodo de prueba ya se hallaba vencido sin que existiera sentencia de condena en perjuicios. Cabe señalar que mediante revisión de la ficha técnica de Rama Judicial efectuada el día de hoy se establece que en el mes de marzo tuvo lugar otra diligencia de incidente de reparación integral sin que exista anotación de fallo.

Por lo anterior, se concluye, que no es viable a este punto afirmar el incumplimiento de la obligación de cancelar perjuicios para efectos de proceder a extinción de la pena, pues al condenado le resultaba imposible atender una obligación no impuesta en su momento, sin que pueda verificarse a esta altura la inobservancia de sus compromisos, pues, se itera la condena en perjuicios no ha tenido lugar, y no lo tuvo durante el periodo de tiempo, en el cual resultaba exigible el cumplimiento de sus compromisos respecto al subrogado.

Por tanto el periodo de prueba impuesto feneció el 30 de abril de 2021, sin que sea viable negar la solicitud de extinción de la condena por la ausencia de pago de perjuicios durante el periodo de prueba, cuando éstos no fueron impuestos en su vigencia.

Condenado: ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO C.C. 8.531.983
Radicado No. 08001-60-01-055-2013-01045-00
NI. 34632-15
Auto I. No.226

Por consiguiente, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en contra del condenado.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Lo anterior no obsta para que de emitirse condena en perjuicios, los mismos puedan ser reclamados por la víctima.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo y para la devolución de las cauciones a que halla lugar. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales y a las víctimas.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Adm.
Ejecución de Penas y Medidas

En la fecha Notifiqué por

14 JUL 2022

La anterior proviene de

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

El Secretario

Condenado: ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO C.C. 8.531.983
Radicado No. 08001-60-01-055-2013-01045-00

Condenado: ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO C.C. 8.531.983
Radicado No. 08001-60-01-055-2013-01045-00
NI. 34632-15
Auto I. No.226

NI. 34632-15
Auto I. No.226

LDPV

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375d67fcd7b7a162d9d441b258b727a67d7529e37f4b8d5c6fa5bccda225a525**

Documento generado en 29/03/2022 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>30 - 06 - 2022</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
<u>ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)	
de	_____
El Notificado,	<u>[Signature]</u>
El(la) Secretario(a)	_____

Re: NI 34632 - 15 - AI 775, AI 226 - ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO - DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Edgardo Martínez <edmarpu@gmail.com>

Vie 01/07/2022 11:31

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- legalserviceasesorias@hotmail.com <legalserviceasesorias@hotmail.com>

Bogotá, Julio 1 de 2022

Hora: 11:32 AM.

Señor

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA

Escribiente Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cordial saludo.

En mi condición de defensor suplente del Doctor ARCADIO MARTÍNEZ PUMAREJO acuso recibo de los oficios enviados por ante suyo, confirmo lectura de ellos y me doy por notificado de las providencias aludidas, anunciando que renuncio a los términos de rigor a fin de que los mismos queden en firme por esta parte.

En consecuencia solicito se preceda de conformidad a lo ordenado por el Despacho y se emitan los oficios correspondientes.

Me suscribo atento;

EDGARDO A. MARTÍNEZ PUMAREJO

CC 72.130.219

TP 59.697

Celular y wasap 3227161288

Correo electrónico edmarpu@gmail.com

El 1/07/2022, a la(s) 11:06 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 34632 - 15 - AI 775, AI 226 - ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO - DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:11

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 10:32 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06AutoI226NI34632-Extinción.pdf> <11AutoI775NI34632-Nulidad.pdf>

Re: NI 34632 - 15 - AI 775, AI 226 - ARCADIO TOBIAS MARTINEZ PUMAREJO -
DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN
DEFINITIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 10:32 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 681



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de agosto de 2012, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de enero de 2013, el Juzgado 9° Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento del proceso. Luego el 5 de marzo de 2013, emitió orden de captura en contra de la penada.

2.3 El Juzgado 241 Homólogo de esta ciudad (Antes 5° de Descongestión) avocó el conocimiento del expediente Luego el 12 de agosto de 2016 en atención al Acuerdo No. CSBTA16-472 expedido el 21 de junio de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el proceso a este Despacho.

2.4 Por auto del 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de abril de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del

28 de Junio de 2022
Ingrid Lorena Velasquez
100753805

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 681

Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según el certificado de conducta general del 23 de febrero de 2022 que avala el comportamiento de la penada durante lapso de 10 de febrero de 2021 a 09 de febrero de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos Nos. 18381376 que reportan actividad para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18381376	Octubre 2021	48	48	0
	Noviembre 2021	102	102	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	282	282	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, se hace merecedora a una redención de pena de VEINTICUATRO (24) DÍAS ($282/2=141/6=23,5$ guarismo que se aproxima a 24), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, **VEINTICUATRO (24) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 681

JCA

En la fe del día _____ de _____ de 2022.
Notificación No. _____
La anterior providencia...

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73671ebd0f90f958d04b002abbba0005f5cbbcbdd334c8393267691c8f4283b5**
Documento generado en 15/06/2022 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 36509 - 15 - AI 681, 682 - INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ - RECONO REDENCIÓN,
DECRETAR NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN AUTOS No. 1436, 1437

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:05

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 4:21 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivo adjunto proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <16AutoI682NI36509-Nulidad.pdf> <15AutoI681NI36509-Redención.pdf>

Condenado: Yiseth Karina Santoya Herrera C.C. 1.003.336.728
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00
No. Interno 36513-15
Auto I. No.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** tras hallarla penalmente responsable como coautora por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISION**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado de conducta que avala el comportamiento de la penada desde el 21 de septiembre de 2018 a diciembre de 2021.

Condenado: Yiseth Karina Santoya Herrera C.C. 1.003.336.728
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00
No. Interno 36513-15
Auto I. No.

De otro lado, fueron allegados certificados que reporta actividad para los meses de abril a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No se reconocerá actividad para los meses de octubre y diciembre de 2021 pues fue reportada en = horas y como deficiente

Los certificados de cómputos a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18232244	Abril 2021	60	60	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	54	54	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
	Noviembre 2021	102	102	0
	Total	714	714	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, se hace merecedora a una redención de pena de **DOS MESES** ($714/2=357/6=59.5$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel el Buen Pastor para que allegue certificados de conducta y de cómputo pendientes de reconocimiento generados de enero de 2022 a la fecha.
2. Informar a la condenada que fue allegada resolución favorable para estudio de libertad condicional; sin embargo no se encuentra en el expediente documentación actualizada de arraigo familiar y social razón por la cual deberá allegar los correspondientes soportes, dirección donde piensa residir y número telefónico de la persona que atenderá la visita de verificación. Allegado lo anterior y llegado el turno de estudio del asunto se procederá a estudiar la procedencia o no del subrogado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, **DOS MESES** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Yiseth Karina Santoya Herrera C.C. 1.003.336.728
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-11644-00
No. Interno 36513-15
Auto I. No.

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

[Firma manuscrita]
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60c2df55a5f87f941f9db6d6a89a84cb64c7f6581cadf5dc625ad4eb659ca5**
Documento generado en 18/05/2022 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<small> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>24-06-22</u>	HORA: _____
RE: <u>Yiseth Karina</u>	
C.C. <u>1.003.336.728</u>	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: _____	
Firma y Dactilar	

Re: NI 36513 - 15 - AI 18/05/2022 - YIETH KARINA SANTOYA HERRERA - RECONOCE REDENCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 10:12

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2022, a las 4:20 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoINI36513-Redención.pdf>

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, el Juzgado 1° penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión, a la multa de 1352 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2019, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.

salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció a **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN** como tiempo físico y redimido un total de: **44 MESES 6 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, ha purgado un total de **44 MESES 6 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, obra resolución favorable No. 03712 del 4 de noviembre de 2021, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal y se recomienda la libertad condicional a favor del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar de **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, se ordenó la practica de visita por el área de asistencia social, dependencia que remitió informe de entrevista virtual del 23 de diciembre de 2021, en el que se informó que la visita fue atendida por el señor José Mauricio Ubaque Alarcón quien manifestó ser hermano del condenado y residir en la vivienda con su progenitora, su hermana y su sobrina.

Frente al condenado informó que antes de la privación de la libertad residía en el inmueble, empero que también estuvo durante 4 meses en una fundación de rehabilitación de drogadicción; que estudió hasta 6º grado y trabajó durante temporadas en reciclaje y como ayudante de construcción, tiene una hija de 19 años que vive con la mamá, pero que no tiene contacto ni con su padre ni con la familia.

Por último, informó que la familia cuenta con disposición y agrado de recibir al penado en el domicilio. Por tanto se da por acreditado el arraigo social del interno.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.

valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Los hechos se originaron con información suministrada por fuente humana, a la cual se le dio el tratamiento de no formal, por temor a represalias contra su vida, lo que generó diferentes labores investigativas las cuales permitieron establecer la existencia de un grupo delictual denominado “los Gringos” del cual pertenecen aproximadamente once (11) personas y que tiene como centro de operaciones los barrios Nuevo Compartir, Compartir Central, Horizonte, Cristales y sector La isla del municipio de Soacha -Cundinamarca; además de algunos barrios de Bogotá D.C., donde ejercían sus acciones delictivas de tráfico de sustancias alucinógenas o estupefacientes en menores cantidades.

Como consecuencia de lo anterior se produjeron las capturas de los procesados YOMAR HERNANDO SANTAFE, ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO, CARLOS ANDRESSANCHEZ ACOSTA, YULEN YEREIDA GARCIA OCHOA, SERGIO RAMON GOMEZ ALARCON y TANIA ALEXANDRA ORTIZ QUINTERO, entre otros, y fueron conducidos ante el Juez Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías del Municipio de Granada -Cundinamarca donde solicitaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.

Respecto de la participación del señor **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, dentro de la organización criminal, el fallador precisó:

“...En lo que respecta al señor SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN en el informe de investigados de campo FPJ-11, se manifiesta el rol de la encausada dentro de la estructura criminal de la siguiente manera: “quien se desempeña como expendedor de sustancias estupefacientes...”

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenado, la cual quedó evidenciada en el párrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió un preacuerdo entre el condenado y el ente fiscal, el cual consistió en la rebaja de la pena y la imposición del quantum de 54 meses por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.

PORTE DE ESTUPEFACIENTES, lo cierto es que, dichas conductas delictivas por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, y atentan contra la seguridad pública y la salud pública, bienes jurídicos de alta relevancia colectiva máxime tratándose de la modalidad de la conducta, de conformidad con lo expuesto en sentencia, de la de expendio o venta de estupefacientes al interior de una verdadera organización criminal en la cual cada una de las personas participantes tenía una labor a desempeñar. Siendo el de el condenado concretamente el de expendedor de sustancias estupefacientes, con ánimo de lucro, y en el marco de la actuación persistente en el tiempo de una organización criminal que operaba en varios barrios de Soacha y Bogotá.

Es de anotar adicionalmente, que el penado cuenta con un prontuario delictivo extenso pues de la revisión de la pagina web de estos juzgados se vislumbró que cuenta con otras siete sentencias condenatorias en su contra, así:

Radicado	Fecha sentencia	fallador	Bien juridico
<u>11001400402420030002200</u>	9 de abril de 2003	Juzgado 84 penal municipal	Patrimonio económico
<u>11001400407620030026500</u>	27 de octubre de 2003	Juzgado 76 penal municipal	Patrimonio económico
<u>11001600002320050597700</u>	27 de diciembre de 2005	Juzgado 5 penal municipal conocimiento	Patrimonio económico
<u>11001600002320080230400</u>	16 de diciembre de 2008	Juzgado 27 penal del circuito conocimiento	Salud publica
<u>11001600002320080238000</u>	13 de mayo de 2009	Juzgado 12 penal del circuito conocimiento	Salud publica
<u>11001600002320088047900</u>	15 de julio de 2008	Juzgado 12 penal del circuito conocimiento	Salud publica
<u>25754610000020130000300</u>	12 de junio de 2013	Juzgado 1 penal municipal conocimiento	Patrimonio económico

De manera que, como puede evidenciarse el penado ha reincidido constantemente en la vida criminal, afectando en su mayoría precisamente la salud pública con conductas similares a las que dieron lugar a la condena que ahora se vigila, y, si bien los antecedentes no generan en concreto una prohibición para la concesión de la libertad condicional, lo cierto es que si reflejan el comportamiento del penado en sociedad y reafirman la conclusión de necesidad del cumplimiento de la pena, realizada a partir de la naturaleza del comportamiento por el desplegado.

Lo anterior con miras a la garantía de los fines ligados a la reinserción social y a la prevención especial, este último ligado a la necesidad de que el condenado efectivamente interiorice el respecto a los valores sociales que transgredió y reoriente su comportamiento posterior con base en la citada interiorización.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN MANUEL CASTAÑEDA ECHAVARRIA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.

2.- Así mismo, se oficiará al centro carcelario para que remita los certificados de cómputos y conductas que avalen los meses de julio de 2020 hasta la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.

CRVC

En la fe...
Notif...
La anterior...
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb8d9c665979dde16feb86d4be5cc0de53db154c5d3cec9ad82239bc6b0648**

Documento generado en 16/05/2022 06:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HUELLA DACTILAR:

TD: 100476

CC: 80184802

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sergio Gomez A1

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 16-05-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 51862

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: F5

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NI 51862 - 15 - AI SIN NUMERO 16/05/2022, 819, 820 - SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN
German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 7:59

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bun dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2022, a las 9:19 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI819NI51862-Redención.pdf>

Condenado: Yomar Hernandó Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto l. N° 816



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta No. 8534284, 8427730, 8305256, 8196664 y 8082499, que avalan el comportamiento del penado entre el 30 de octubre de 2020 a 29 de enero de 2022.

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 816

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos No. 18123357, 18230958, 18320930 y 18405158, que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18123357	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18230958	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18320930	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18405158	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	1968	1968	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 3 DÍAS** ($1968/8=246/2=123$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, de **4 MESES 3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 816

CRVC

En la fecho de la presente, se notificó por el medio electrónico a la parte condenada y a la parte acusadora.

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b72ea8bae6fb861ac0b86061a1d07735fca21a9e89b4452268aa26ca7e71d**

Documento generado en 23/06/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Página # 7



HUELLA DACTILAR:

TD: 43377

CC: 40423634

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JONAS HERNANDEZ S

FECHA DE NOTIFICACION: 28-Junio 2022 - Martes 2:22pm

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 816

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 51862

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION P-7

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NI 51862 - 15 - AI 816, 817, 818 - YOMAR HERNANDO SANTAFÉ - RECONOCE REDENCIÓN,
TIEMPO FISICO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:11

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 5:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI818NI51862-NiegaLC.pdf>

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 817



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de enero de 2019 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **40 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 12 de mayo de 2021= 3 meses 20 días.
- Por auto del 23 de junio de 2022= 4 meses 3 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **7 MESES 23 DÍAS**.

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 817

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, ha purgado **48 MESES 20 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de enero de 2022 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JUAN DAVID CASTRO RINCÓN**, el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **48 MESES 20 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 817

CRVC

Firmado Por:

En la fecha de notificación

La anterior providencia

El Secretario

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8906917a7cd65b35417b85f4fd057c393b91b15b15adbd5b6886fb675c189**

Documento generado en 23/06/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 817

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-Junio 2022 - Mañes 2:22pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yomar Hernandez S.

CC: 79723634

TD: 43377.

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 51862 - 15 - AI 816, 817, 818 - YOMAR HERNANDO SANTAFÉ - RECONOCE REDENCIÓN,
TIEMPO FISICO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:11

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 5:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI818NI51862-NiegaLC.pdf>

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de enero de 2019 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **40 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 12 de mayo de 2021= 3 meses 20 días.
- Por auto del 23 de junio de 2022= 4 meses 3 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **6 MESES 23 DÍAS**.

Bajo esa realidad, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, ha purgado un total de **48 MESES 20 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (70 meses) que corresponde a 42 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la Resolución No. 02178 del 10 de marzo de 2022, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

Frente al arraigo familiar y social de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el condenado no ha remitido documentación que acredite un vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por el penado, ni siquiera un número telefónico o una dirección en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

Lo anterior sería suficiente para la negativa de la libertad condicional solicitada; sin embargo, el Despacho, con el fin de verificar si se cumple con el requisito subjetivo, procederá a adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"Los hechos se originaron con información suministrada por fuente humana, a la cual se le dio el tratamiento de no formal, por temor a represalias contra su vida, lo que generó diferentes labores investigativas las cuales permitieron establecer la existencia de un grupo delictual denominado 'los Gringos' del cual pertenecen aproximadamente once (11) personas y que tiene como centro de operaciones los barrios Nuevo Compartir, Compartir Central, Horizonte, Cristales y sector La isla del municipio de Soacha -Cundinamarca; además de algunos barrios de Bogotá D.C., donde ejercían sus acciones delictivas de tráfico de sustancias alucinógenas o estupefacientes en menores cantidades.

Como consecuencia de lo anterior se produjeron las capturas de los procesados YOMAR HERNANDO SANTAFE, ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO, CARLOS ANDRESSANCHEZ ACOSTA, YULEN YEREIDA GARCIA OCHOA, SERGIO RAMON GOMEZ ALARCON y TANIA ALEXANDRA ORTIZ QUINTERO, entre otros, y fueron conducidos ante el Juez Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías del Municipio de Granada -Cundinamarca donde solicitaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento."

Respecto de la participación del señor **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, dentro de la organización criminal, el fallador precisó:

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

siguientes elementos probatorios.

Informe Ejecutivo -FPJ-11- del 18 de enero de 2019¹, que da cuenta de UNA fuente humana, quienes no aportaron datos generales de Ley por temor a represalias e informa que en el municipio de Soacha - Cundinamarca, en algunos barrios existe una banda dedicada al microtráfico la cual es liderada por un señor de alias "NIKI o JIOMAR" y tiene incidencia en los siguientes barrios: Villa Italia, comuna Uno de Compartir y localidad de ciudad de Bolívar y San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá.

Dicho informe expone que el nombre de la mencionada organización delincinencial es "Los Gringos", que se realizaron diferentes actividades de agente encubierto donde se puede evidenciar la actividad delictiva de dicho grupo, que es la de venta de estupefacientes.²

Se cuenta con declaración jurada de EDUARDO PERDOMO CAVIDES, quien pone en evidencia la existencia de una organización delincinencial que se dedica a la venta de estupefacientes³.

... 501-34 el cual pone de presente

Así mismo, en el Informe de Investigador de campo FPJ-11 en cuanto a la organización delincinencial puso en evidencia, de las conclusiones obtenidas de las labores del agente encubierto, la estructura jerárquica de la misma y la clase de sustancias que se comercializan por la mencionada banda.

Lo anteriores informes, así como los demás elementos probatorios⁴, muestran la conformación de una organización delincinencial con el fin de traficar sustancias alucinógenas o estupefacientes en algunos barrios de Soacha - Cundinamarca y algunas Localidades de Bogotá D.C., la cual es liderada por YOMAR HERNANDO SANTAFE alias "NIKKI o YOMAR" y es integrada por varias personas que se encargan de la distribución de dichas sustancias en diferentes lugares de Los sectores mencionados.

Igualmente, el Informe Ejecutivo FPJ-11⁶ menciona las labores del agente encubierto y detalla que las sustancias que fueron compradas a algunos de los integrantes tienen las siguientes características: "Los estupefacientes derivados de la cocaína consisten en una sustancia pulverulenta de color beige con características y olor similar a la cocaína, donde cada dosis tiene un costo de dos mil pesos y es comercializada en una capsula transparente con un sellõ de la marca Imusa descrita anteriormente, en vocabulario de la organización cada dosis recibe el nombre de una "TRABA"⁷.

Aunado a lo anterior, obran Informes de Investigador de campo⁷, donde se reportan las siguientes sustancias incautadas: "600 capsulas farmacéuticas transparentes con logotipo IMUSA, contentiva de solido pulverulento color beige, que al practicársele la respectiva prueba PIPH dio positivo para COCAINA y sus derivados. Así mismo, se encontraron 34 bolsas plásticas transparentes con sellado al calor y en cada una de ellas un cigarrillo artesanal con el logotipo de IMUSA que al aplicárseles la respectiva prueba PIPH dio positivo para MARIHUANA.

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

En cuanto a la responsabilidad de los procesados, se tiene lo siguiente:

Del señor YOMAR HERNANDO SANTAFE, en el informe de Investigador de campo FPJ-11, se dice¹³ que es el líder de la organización criminal, encargado de distribuir, almacenar y dosificar sustancias estupefacientes y organizar los puntos de las ventas de estas mismas sustancias.

También, dicho informe reporta las interceptaciones que se hicieron al abonado telefónico 3002990784 donde se evidencia como alias "NIKI o YOMAR", es decir YOMAR HERNANDO SANTAFE ejerce su liderazgo dentro de la organización criminal, dando órdenes y exigiendo cuentas de la venta de estupefacientes.

De los anteriores EMP y demás aportados por la representante de la fiscalía se puede evidenciar la responsabilidad del señor SANTAFE en la conducta de concierto para delinquir agravado.

Así mismo, las interceptaciones evidencian como el señor HERNANDO SANTAFE organiza la distribución de sustancias estupefacientes y ordena enviar o recoger más mercancía (alucinógenos) para la venta.

En cuanto a la responsabilidad del señor YOMAR HERNANDO SANTAFE en la conducta de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones se tiene que en el allanamiento que se hizo en la Calle 78 A Bis No. 15 A - 09 sur - sector Mochuelo - Barrio Divino Niño se le halló el arma¹⁴ pistola marca Taurus de Indumil - Colombia; modelo PTR09, calibre 9 mm y 5 cartuchos calibre 9MM.

Además, como se dijo anteriormente el señor SANTAFE no tiene permiso¹⁵ o no aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego, por ende se encuentra demostrada su autoría en la mencionada conducta punible.

En cuanto a la responsabilidad del procesado en las lesiones - Incapacidad para trabajar o enfermedad se tiene que el señor EDUARDO PERDOMO CAVIEDES¹⁶, expresa que las lesiones que le causaron el 18 de julio de 2018 fueron ordenadas por alias "NIKI o YOMAR" es decir YOMAR HERNANDO SANTAFE.

Por lo anterior, se encuentra demostrada la responsabilidad del señor HERNANDO SANTAFE en las lesiones que se le ocasionaron al señor EDUARDO PERDOMO CAVIEDES.

También, obra reporte del agente encubierto del 19 de octubre de 2018, el cual tiene como soporte un video y se puede evidenciar como alias "Viviana", es decir, ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO, "La Mona" y "NIKI o YOMAR" coordinan la venta y distribución de estupefacientes.

De los anteriores EMP y demás aportados por la representante de la fiscalía se puede evidenciar la responsabilidad de la señora PLAZAS LIZARAZO en la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En lo que respecta a CAVIEDES...

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha observado un adecuado comportamiento en prisión; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenado, la cual quedó evidenciada con lo expuesto con antelación, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena de forma intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió un preacuerdo entre el condenado y el ente fiscal, el cual consistió en la rebaja de la pena y la imposición del quantum de 70 meses por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, lo cual descartó un pronunciamiento del fallador respecto al proceso de tasación punitiva, lo cierto es que, dichas conductas delictivas por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad y atentan contra la seguridad, salud pública y la integridad personal, bienes jurídicos de alta relevancia, máxime en tratándose de la modalidad de la conducta de concierto para delinquir, relacionada con el expendio o venta de estupefacientes al interior de una verdadera organización criminal en la cual cada una de las personas participantes tenía una labor a desempeñar, y que operaba en diversos sectores de Bogotá y Soacha.

Además, dentro del expediente se acreditó que el penado portaba un arma de fuego, sin ningún tipo de permiso, y utilizó un artefacto de esa índole para utilizarlo contra la integridad del ciudadano PERDOMO CAVIEDES, afectando una de sus manos, con tal actividad.

Resáltese que el encartado era el líder de una organización dedicada al expendio de estupefacientes, de manera pues que su participación en la organización era fundamental, siendo el encargado, de conformidad con la sentencia condenatoria de coordinar la venta, obtención y distribución del alcaloide, incluso ejercía su voz de mando dando órdenes a los demás integrantes y solicitando cuentas de la comercialización de las drogas.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, en orden a que el condenado interiorice el respeto por los múltiples valores sociales que transgredió.

Igualmente, si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se cuenta que el condenado fue hallado penalmente responsable por otro delito con anterioridad, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad.

Radicado	Fecha sentencia	Fallador	Bien jurídico
11001400407720040002100	12/08/2004	Juzgado 77 Penal Municipal de Bogotá	Patrimonio económico

En ese contexto si bien no se desconoce el adecuado desempeño del condenado en el curso del proceso en reclusión, tal situación sopesada con la entidad de las múltiples conductas delictivas por las que fue condenado, realizadas en el marco de su pertenencia a una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes al menudeo, la cual permaneció en el tiempo, afectando múltiples localidades de Soacha y Bogotá, y la importancia de su rol, además de la incautación de un arma de fuego y la demostración de un atentado contra la integridad de una persona, con afectación de la seguridad pública y la salud pública entre otros bienes jurídicos de alta

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

relevancia, permiten establecer que a esta altura aún no se encuentran cumplidos los fines de la pena, por tanto se hace necesario que se continúe descontando la misma.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios:** Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

CRVC

En la fe del Secretario de la Administración de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Notificado por el Sr. J. J. J. J. J.

La anterior providencia

Firmado Por:

El Secretario

Catalina Guerrero Rosas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef7d3420f43cefe17d75bd724e5ad7d23f560bbd4c6d50bb71c97d1681e30e0**

Documento generado en 23/06/2022 03:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 818

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28. Junio - 2022 - Martes 2:22pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jomar Hernandez S.

CC: 79723634.

TD: 43377

HUELLA DACTILAR:



Patio # 7

Re: NI 51862 - 15 - AI 816, 817, 818 - YOMAR HERNANDO SANTAFÉ - RECONOCE REDENCIÓN,
TIEMPO FISICO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:11

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 5:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI818NI51862-NiegaLC.pdf>

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 819



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión, a la multa de 1352 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2019 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto l. No. 819

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta 8427604, 8533933 y 8648338, que califican el lapso para lo que interesa a esta decisión del 30 de julio de 2021 a 29 de abril de 2022.

De otro lado, se allegaron certificados de cómputos Nos. 18311111, 18386826 y 18466183 que reportan la actividad desplegada para los meses julio de 2021 a marzo de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 se reportó como DEFICIENTE, por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18386826	Diciembre 2021	132	132	0
18466183	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON**, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 12 DÍAS ($504/6=84/2=42$), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de cómputos y conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso de abril de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON**, 1 MES 12 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 819

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUATRO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 819

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da9042fe778747c04ade6467574159c9cca970c950700e92bdf153813aca1e**

Documento generado en 23/06/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 819

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Seo'g'o Gomez Alarcon

CC: 80184803 ISTA

TD: 100476

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 51862 - 15 - AI SIN NUMERO 16/05/2022, 819, 820 - SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN
German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 7:59

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bun dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2022, a las 9:19 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI819NI51862-Redención.pdf>

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.820



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SERGIO RAMÓN GOMEZ ALARCON**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión, a la multa de 1352 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2019 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019 a la fecha, luego han transcurrido un total de 40 MESES 27 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de mayo de 2021= 3 meses 11 días.
- Por auto del 16 de mayo de 2022= 1 mes 5 días
- Por auto del 23 de junio de 2022= 1 mes 12 días

Para un total por concepto de redención de 5 MESES 28 DÍAS.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de 46 MESES 25 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.820

PRIMERO. - RECONOCER a SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 46 MESES 25 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Cárcel la Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 820

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6187239d87674eab0b2d3236725c05def2af7fbf5720a01f0bd98d1f70e71b86

Documento generado en 23/06/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 820

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SERGIO Gomez Alarcon

CC: 90184803 BTA

TD: 100476

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 51862 - 15 - AI SIN NUMERO 16/05/2022, 819, 820 - SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 7:59

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bun dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2022, a las 9:19 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20Autol819NI51862-Redención.pdf>

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto I. No. 735



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**.

2.5. Mediante providencia de 8 de febrero de 2018, se le otorgó el beneficio administrativo hasta de 72 horas.

3. PETICIÓN

El penado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "*tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito*".

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00

No. interno 69789-15

Auto l. No. 735

proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de no exigibilidad del pago de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **240 MESES de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. De otra parte, el 3 de septiembre de 2013 el referido Juzgado condenó al penado al pago de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por autos del 22 de julio de 2019, 25 de marzo de 2020, 9 de noviembre de 2020 y 4 de junio de 2021, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación allegada, se tiene que de acuerdo a los Registros de la Superintendencia de Notariado y Registro no se halló ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que, a nombre del prenombrado, no figura registrado ningún vehículo automotor, así mismo; el Ministerio de Transporte informó que a nombre del penado no figura información alguna respecto a vehículos.

Ahora de la respuesta de Datacredito se pudo observar que el condenado no tiene ninguna obligación abierta o vigente, no reporta endeudamiento y las cuentas de ahorro están saldadas o inactivas.

Igualmente, las entidades Tuya y Financiera DANN informaron que el condenado no tiene relación o vínculo comercial con ellos.

Así mismo, según reporte del Adres el condenado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de seguridad social actualmente.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante autos del 22 de julio de 2019, 25 de marzo de 2020, 9 de noviembre de 2020 y 4 de junio de 2021, se tiene que guardaron silencio.

Conforme las probanzas allegadas al expediente se advierte que en efecto la situación económica del penado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** no permite establecer que actualmente se halle en capacidad de pagar los perjuicios a que fue condenado. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios.

Aunado a lo anterior el condenado ha permanecido privado de la libertad y no cuenta en la actualidad con permiso de trabajo.

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto I. No. 735

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es la **comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios morales por valor de 10 SMLMV, a que fue condenado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, en sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento, , conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO.- NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00

No. interno 69789-15

Auto I. No. 735

JCA

RECIBI
COPIA

Christian Guerrero
3182937025

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

 Una Judicial del Poder Judicial de la Jurisdicción de la República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-08-22	HORA: 11:45
NOMBRE: Christian Guerrero	
CÉDULA: 1032415941	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6904d108e64899fbef8623ae3346026cd28f684535498da2e2ed9ff5cd457d**

Documento generado en 15/06/2022 06:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 69789 - 15^a - AI 735, 737, 739, 741 - CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 3:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI741NI69789-NiegaLC.pdf>

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 736



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **JHON EDWARD BUILES OJEDA** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**. Luego por auto del 4 de octubre de 2012, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Acacias –Meta-.

2.5. Por auto del 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que mediante auto de 17 de agosto de 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria.

3. PETICIÓN

El penado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 736

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON EDWARD BUILES OJEDA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **240 MESES de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. De otra parte, el 3 de septiembre de 2013 el referido Juzgado condenó al penado al pago de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por autos del 22 de julio de 2019, 25 de marzo de 2020, 9 de noviembre de 2020 y 4 de junio de 2021, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación allegada, se tiene que de acuerdo a los Registros de la Superintendencia de Notariado y Registro no se halló ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado. La DIAN certificó que consultado el Registro Único Tributario RUT **JHON EDWARD BUILES OJEDA** no tiene obligaciones presentadas.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que a nombre del prenombrado, no figura registrado ningún vehículo automotor.

Ahora de la respuesta de Datacrédito se pudo observar que el condenado no tiene ninguna obligación abierta o vigente, no reporta endeudamiento y tampoco cuentas de ahorro a su nombre.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 736

Igualmente la Financiera DANN informó que el condenado no tiene relación o vínculo comercial con ellos.

Así mismo, según reporte del Adres el condenado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de seguridad social actualmente.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante autos del 22 de julio de 2019, 25 de marzo de 2020, 9 de noviembre de 2020 y 4 de junio de 2021, se tiene que guardaron silencio.

Conforme las probanzas allegadas al expediente se advierte que en efecto la situación económica del penado **JHON EDWARD BUILES OJEDA** no permite establecer que actualmente se halle actualmente en capacidad de pagar los perjuicios a que fue condenado. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el condenado ha permanecido privado de la libertad en cumplimiento de la sentencia condenatoria y no cuenta con permiso de trabajo-

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es la **comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios morales por valor de 10 SMLMV, a que fue condenado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, en sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento, para fines exclusivos de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO.- NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

	
Poder Judicial Centro Superior de la Inducción Bogotá, D.C.	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 30/06/22	HORA: 08:12:35
NOMBRE: Jhon Builes Ojeda	
CÉDULA: 1022929222	
NOMBRE DEL NOTIFICADO: Jhon Builes Ojeda	
NOMBRE DEL NOTIFICANTE: Catalina Guerrero Rosas	

RECIBÍ COPA.

Jhon Builes

3118855066

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 736

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto I. No. 736

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6777d11dcc12da80918f671f3ae77a1245034b1821b8df9dd7898a02fce248c3
Documento generado en 15/06/2022 06:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mi 6/06/2022 9:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Documento similar al que me dio el notariado de los autos de la referencia

Adjuntos:



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El abogado [William Enrique Reyes Sierra](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co) wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co ha enviado un correo electrónico a gjalvarez@procuraduria.gov.co.

Ver el correo electrónico original

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto que pueda contener información confidencial o privilegiada, es propiedad de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario autorizado, se le solicita no divulgar, copiar, distribuir o utilizar esta información. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le solicita avisar inmediatamente al remitente y destruir el correo electrónico y cualquier archivo adjunto que pueda contener información confidencial o privilegiada.

Si usted es el destinatario autorizado, se le solicita avisar inmediatamente al remitente y destruir el correo electrónico y cualquier archivo adjunto que pueda contener información confidencial o privilegiada.

Si usted no es el destinatario autorizado, se le solicita avisar inmediatamente al remitente y destruir el correo electrónico y cualquier archivo adjunto que pueda contener información confidencial o privilegiada.

Adjuntos:

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**.

2.5. Mediante providencia de 8 de febrero de 2018, se le otorgó el beneficio administrativo hasta de 72 horas.

3. DE LA PETICIÓN

El apoderado del señor **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto I. No. 737

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5. (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, no informó el nombre, dirección y teléfono de la empresa o establecimiento en el cual desea laborar, los horarios de laborales, funciones a desempeñar y las condiciones laborales. Igualmente, tampoco remitió documentación alguna que soporte el permiso de trabajo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar el horario de trabajo, salario, y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** quien se encuentra en **prisión domiciliaria** en la **TRANSVERSAL 5 R BIS A No. 48 N – 30 SUR DE ESTA CIUDAD** y a su apoderado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto I. No. 737

JCA

Notificación
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2f0c3497ffd44e72e5705ee01cbb562d4e4dcf074652a1e6831e5c2ebe80e16

Documento generado en 15/06/2022 06:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECIBI
COPIA
Christian Guerrero
318 293 7025

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-06-22	HORA: 11:45
NOMBRE: Christian Guerrero	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 103291594	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Re: NI 69789 - 15 - AI 735, 737, 739, 741 - CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 3:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI741NI69789-NiegaLC.pdf>

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 738



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de Junio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JHON EDWARD BUILES OJEDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **JHON EDWARD BUILES OJEDA** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**. Luego por auto del 4 de octubre de 2012, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Acacias –Meta-.

2.5. Por auto del 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que mediante auto de 17 de agosto de 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHON EDWARD BUILES OJEDA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de septiembre de 2010 a la fecha 15 de junio de 2022, llevando como tiempo físico 140 meses y 27 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de marzo de 2014 = 4 meses 13,5 días.
- Por auto del 13 de noviembre de 2014 = 2 mes 2 días.
- Por auto del 26 de octubre de 2015 = 5 meses 6,5 días.
- Por auto del 18 de marzo de 2016 = 2 meses 18,5 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2016 = 2 meses 18 días.
- Por auto del 31 de julio de 2017 = 3 meses 27 días.
- Por auto del 20 de abril de 2018 = 3 meses 25 días.
- Por auto del 25 de julio de 2018 = 2 meses 16 días.

Al penado se le reconoció por concepto de redención de pena 27 meses y 6 días-, lo que genera un total de 168 meses y 3 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 738

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **JHON EDWARD BUILES OJEDA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 168 meses y 3 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto I. No. 738

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559f70f0ece9eb2f85fc62ad5fd07ba6acfbdbfaa3f1c6d01ea1bdea28e05f3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/04/22 HORA: 12:35

NOMBRE: Jhon Builes

CÉDULA: 1022924222

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Recibi copia
Jhon Builes
3118855062

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vi 27/06/2022 9:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
 Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
 Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
 RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
 RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El presente correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto I. No. 739



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de Junio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**.

2.5. Mediante providencia de 8 de febrero de 2018, se le otorgó el beneficio administrativo hasta de 72 horas.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de septiembre de 2010 a la fecha 15 de junio de 2022, llevando como tiempo físico 140 meses y 27 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de julio de 2014 = 3 meses 19 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2014 = 1 mes 21 días.
- Por auto del 28 de mayo de 2015 = 2 meses 5 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015 = 2 meses 3 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 9 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2016 = 2 meses 26 días.
- Por auto del 8 de febrero de 2018 = 3 meses 8 días.
- Por auto del 26 de diciembre de 2018 = 3 meses 6 días.
- Por auto del 25 de junio de 2019 = 1 mes 22 días.

Al penado se le reconoció por concepto de redención de pena 20 meses y 29 días-, lo que genera un total de 161 meses y 26 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional, y no se opone a que una vez surtido el traslado respecto a las transgresiones hasta el momento reportadas, sean descontadas las mismas al tiempo así descrito.

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto I. No. 739

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 161 meses y 26 días de la pena impuesta.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00

No. interno 69789-15

Auto I. No. 739

JCA

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a3148ceb34c3b69e287ac432808303e9c9b515db62c1c6f67274854336c355

Documento generado en 15/06/2022 06:26:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 29-06-22 HORA: 11:45

NOMBRE: *Christian Guerrero*

EDUCIA: *1032915941*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

*Recibí
Copia
Christian Guerrero
29/06/2022*

Re: NI 69789 - 15 - AI 735, 737, 739, 741 - CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 3:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI741NI69789-NiegaLC.pdf>

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto l. No. 741



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, por medio de la cual requiere libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**.

2.5. Mediante providencia de 8 de febrero de 2018, se le otorgó el beneficio administrativo hasta de 72 horas.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00

No. interno 69789-15

Auto I. No. 741

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

A. TIEMPO FÍSICO: Mediante auto del 15 de junio de este año, este Despacho le reconoció provisionalmente al penado como tiempo físico y redimido **CIENTO SESENTA Y UN (161) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, ha supera las 3/5 partes de la pena impuesta (239 meses y 15 días) que corresponde a 143 meses y 21 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, fue condenado al pago de perjuicios por un valor equivalente a 10 SMLMV conforme consta en decisión de incidente de reparación integral del 13 de septiembre de 2013, no obstante, mediante decisión del 15 de junio de 2022 decretó en favor del penado la no exigibilidad del pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 3919 del 11 de noviembre de 2021, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, no obstante, no se puede perder de vista que se encuentra en trámite estudio de revocatoria de prisión domiciliaria en contra del penado debido a sus múltiples transgresiones a las obligaciones puntualizadas al momento de otorgarle el sustituto.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** encuentra el Despacho que al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por este Juzgado se verificó el cumplimiento de dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto I. No. 741

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Entre la media noche del viernes 17 de septiembre de 2010 y los primeros minutos del día siguiente, varias personas de distintas tendencias estéticas, musicales e ideológicas, acudieron al establecimiento comercial de razón social “Billares Funny”, ubicado en la calle 47 con carrera 7ª de esta ciudad, con el fin de presenciar un evento musical, pero fueron abordados por un grupo de jóvenes caracterizados por lucirla cabeza rapada, el cabello muy corto o crestas, quienes valiéndose de elementos cortopunzantes y botellas le ocasionaron graves lesiones a Holman Leonardo Forero Santos y Alejandro Villamil Machuca que pusieron en riesgo sus vidas, en tanto que Dairo Alberto Salazar Bernal murió luego de recibir una puñalada en el abdomen. Como quiera que varios de los asistentes al lugar los señalaron como coautores, fueron capturados CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ, JHON EDWARD BUILES OJEDA, JAMES DAMIAN NEME BOLÍVAR, DAIRO ALBERTO MARÍN MORALES y EDUARD RENE MENDEZ MONTEJO...” (Errores propios del texto).

Es así que, se vislumbró que el fallador respecto de la gravedad de la conducta punible reseñó:

“...atendiendo que este fue un hecho de extrema gravedad mediado por motivos baladíes para acabar con la vida de un ser humano, vale decir, la diferencia en formas de vestir, actuar y sus gustos musicales, lo que no tiene ninguna relevancia para cegarle la vida a una persona y menos aún de la forma como la ejecutaron los acusados, quienes valiéndose de elementos cortopunzantes se concertaron previamente para lesionar, asumiendo cada uno un rol, lo que les permitió consumir su plan criminal y revela el intenso dolo de la conducta...”

El fallador llegó a la anterior conclusión al establecer que el condenado participó de forma activa en el homicidio de un joven, por motivos de intolerancia extrema, ligados a la absoluta falta de respecto por la diferencia, lo que denotó la gravedad de la conducta y el daño real causado con su intervención, la eficacia de la contribución en la acción criminal, la intensidad del dolo y la afectación del bien jurídico de la vida, respecto a la víctima del ilícito.

Con base en lo anterior, el fallador fijó la pena en el cuarto medio ante la gravedad de los hechos, igualmente no partió del mínimo posible, sino que la incrementó en un monto considerable, determinándola en 300 meses, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, quien se ubicó en el primer cuarto, pero aumentó la pena en 31 meses, teniendo en cuenta los argumentos y porcentaje de incremento del a quo, fijándola finalmente en 239 meses y 15 días.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 67,5% de la pena impuesta, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa de conformidad con las consideraciones expuestas en sentencia condenatoria.

Tal circunstancia, torna imprescindible que **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que el condenado interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.

Condenado: Christian Arley Guerrero Díaz C.C. 1.032.415.941
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. interno 69789-15
Auto l. No. 741

Ahora no se puede perder de vista que la conducta desplegada por el condenado en su lugar de residencia como sitio de reclusión no puede considerarse a esta altura como adecuada, al punto que se encuentra pendiente estudio de revocatoria del sustituto, en atención a múltiples y reiteradas transgresiones a su deber de permanencia en reclusión.

En ese contexto, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, pues si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y durante la privación de la libertad en establecimiento carcelario el condenado efectuó labores de redención de pena; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que **ARLEY GUERRERO DÍAZ** deba continuar ejecutando la condena impuesta, en cumplimiento de los fines de la pena de prisión.

Por tanto, a esta altura el cumplimiento de los fines de la pena, torna útil, necesario y proporcional que el condenado continúe con el descuento de la pena impuesta.

Antes bien el penado, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el estado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, guardando las obligaciones contraídas con dicho mecanismo sustitutivo en orden a verificar progresivamente su reintegración paulatina a la sociedad y la interiorización del respeto de los valores sociales de altísima valía que transgredió a través de su comportamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

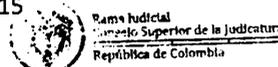
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la **TRANSVERSAL 5 R BIS A No. 48 N – 30 SUR DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto l. No. 741



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-06-22 HORA: 11:45.

NOMBRE: Christian Guerrero

CÉDULA: 100296594.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

*RECEBI
COPIA
Christian Guerrero
313296594*

**Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe767ce704f6ab43568bdf68ac8be433b13d864c86b0a9c3540bd7790351cc**
Documento generado en 21/06/2022 09:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NI 69789 - 15 - AI 735, 737, 739, 741 - CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 3:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI741NI69789-NiegàLC.pdf>

T-209900001
del 03/12/2022

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00
No. Interno 97331-15
Auto I. No. 696



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ**, conforme a la petición efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de Agosto de 2009, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO**, a la pena principal de **160 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima por un lapso igual al de la pena principal y 5 años más, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 5 de marzo de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo recurrido.

2.2. Por auto del 10 de agosto de 2010, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de julio de 2010, fecha en la cual se emitió boleta de detención y se dispuso cancelar la orden de captura contra el emitida.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **160 MESES**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ**, fue privado de su libertad en razón de este asunto el 15 de julio de 2010, por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **142 MESES 12 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de junio de 2014= 4 meses 7 días

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00
No. Interno 97331-15
Auto I. No. 696

- Por auto del 19 de febrero de 2018= 5 meses 1 día
- Por auto del 13 de mayo de 2019= 4 meses 26 días
- Por auto del 30 de junio de 2021= 8 meses 7 días

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **22 MESES 11 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que existe un tiempo en exceso de **-4 MESES 23 DÍAS-**, relacionado con la ausencia de anotación en el sistema por parte del encargado de una redención de pena en el año 2018, lo que generó que el sistema no generase la correspondiente alerta y que el expediente fuera ingresado para estudio solo en el día de hoy. No obstante, como quiera que el condenado es requerido en otro proceso también vigilado por este despacho judicial para el cumplimiento de la pena intramural, en auto independiente en dicho trámite se estudiará la viabilidad de tener tal lapso como descontado, en garantía de los derechos del condenado.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas.

No se remitirá aun el expediente para su archivo definitivo, pues fue impuesta la pena accesoria de no acercarse a la víctima por el mismo tiempo de la pena principal y 5 años más, termino que aún no se ha cumplido.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3- Por Asistencia Administrativa anotar en sistema planner la solicitud de ingreso del expediente en 5 años contados a partir de la fecha en orden a estudiar el eventual cumplimiento de la pena accesoria de prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima por un lapso igual al de la pena principal y 5 años más.

4.Por Asistencia Administrativa observar especial cuidado en las radicaciones de redención de tiempo reconocidas en los diversos procesos a cargo del despacho, y alimentarlas o revisarlas continuamente conforme los nuevos reconocimientos de tiempo efectuados. Lo anterior con miras a evitar que situaciones como la presentada en este caso vuelvan a surgir, pues al parecer se omitió por el encargado en el año 2018 de las correspondientes anotaciones, efectuar los registros acorde con la realidad procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ**, por pena cumplida.

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00
No. Interno 97331-15
Auto I. No. 696

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, con la observación que el condenado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa con Radicado 11001-60-00-049-2010-08202-00 No. Interno 44481-15, que también es vigilado por este Despacho, por lo cual deberá ser dejado a disposición de la misma, donde iniciará a descontar pena de inmediato.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ en la penitenciaría Central de Colombia la Picota.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverá el expediente al fallador para su unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00
No. Interno 97331-15
Auto I. No. 696

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6de3c67c807b8357f8465f341c8bf3a76a21fe88c3389a3cfd238900543e2a**

Documento generado en 27/05/2022 08:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ
CALLE 79 BIS SUR NO.16 A -50
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10582

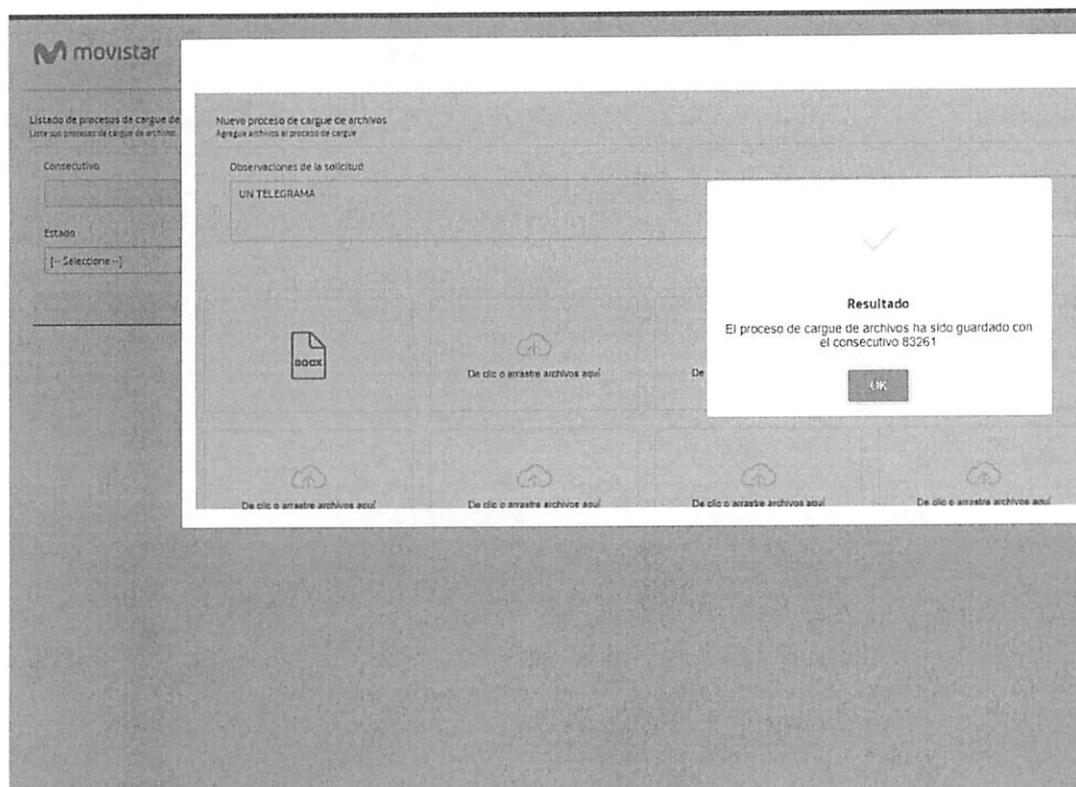
NUMERO INTERNO 97331
REF: PROCESO: No. 110016000015200705419
C.C: 17639126

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 696 DEL VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Telex
46/07/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto a la extinción de la pena a favor de **YURI ORJUELA LÓPEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de mayo de 2011, el Juzgado 35 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **YURI ORJUELA LÓPEZ**, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CALIDAD DE AUTOR a la PENA PRINCIPAL DE 32 MESES y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Por auto del 03 de agosto de 2011, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias, luego el 19 de octubre de 2016 el condenado suscribió diligencia de compromiso.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicitó a este Despacho la expedición de la paz y salvo de la pena impuesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si se dan los presupuestos para extinguir la condena impuesta al condenado por cumplimiento del periodo de prueba.

4.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Es así que, **YURI ORJUELA LÓPEZ**, de conformidad con diligencia de compromiso suscrita el 19 de octubre de 2016, se comprometió a observar un adecuado comportamiento y no salir del país sin autorización previa del despacho judicial.

Conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

No. Único 11001-60-00-015-2011-03197-00
Proceso No. 109832-15
A.S. No. 530

Tampoco registra condenas por hechos cometidos durante el periodo de prueba de conformidad con documentación allegada por Dijin, y no fue condenado al pago de perjuicios al tratarse el delito objeto de condena de un atentado contra un bien jurídico colectivo.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas si las hay y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **YURI ORJUELA LÓPEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

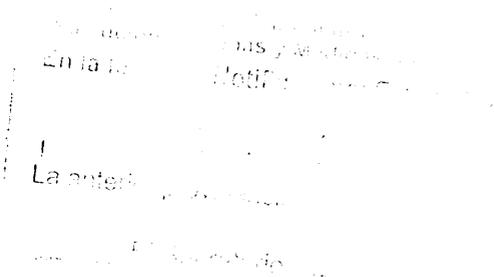
TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63fca242473d5f12e6df5eb10e7e25db1c6afe90a4f63212bb1566c2d5aa52f**

Documento generado en 17/05/2022 07:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
YURY ORJUELA LOPEZ
CALLE 49 NO. 28-86 SUR BARRIO CAPRI
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10583

NUMERO INTERNO 109832
REF: PROCESO: No. 110016000015201103197
C.C: 79523288

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 530 DEL diecisiete (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
EFRAIN CORTES FORERO
CALLE 83 A No. 116 A - 85 INT. 5 CASA 105
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10584

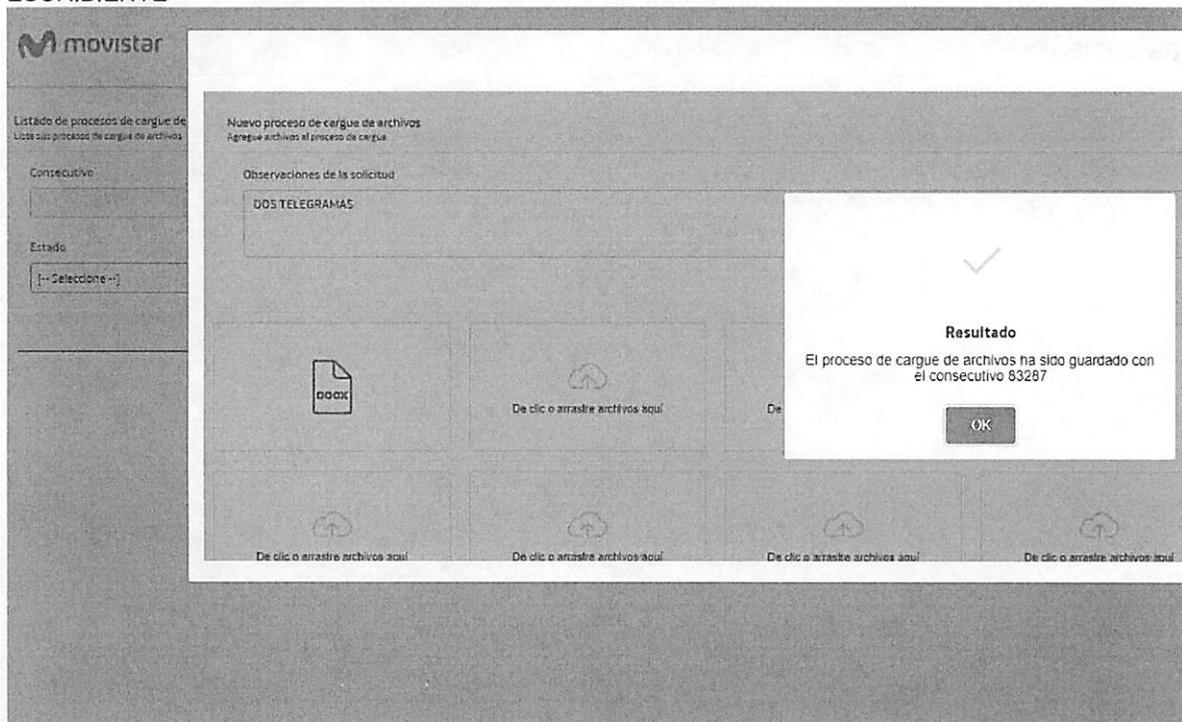
NUMERO INTERNO 109832
REF: PROCESO: No. 110016000015201103197
C.C: 79523288

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 530 DEL diecisiete (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 422



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de Agosto de 2017, el Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 104 meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de Octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de Octubre de 2016, fecha en la cual fue capturado y afectado posteriormente con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.4. Luego el 29 de mayo de 2019, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de Florencia –Caquetá-.

2.5. Por auto del 4 de enero de 2021, el Juzgado 3º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G.

2.6. Por auto del 22 de diciembre de 2021, se reasumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de octubre de 2016, lleva como tiempo físico un total de: **65 MESES Y 27 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) 2021IE0115093 del 10 de julio de 2021, los días 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de junio de 2021-, (ii) oficio 2021IE0118616 del 21 de junio de 2021 los días 11, 12, 13, 14 y 16 de junio de 2021, (iii) oficio 2021IE0122002 del 21 de junio de 2021 los días 17, 18, 19, 21 de junio de 2021, (iv) oficio 2021IE0135135 del 9 de julio de 2021 los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de julio de 2021, (v) oficio 2021IE0146203 del 27 de julio de 2021, 14, 17, 19, 20, 21, 23, 25 de julio de 2021, (vi) oficio 2021IE0155664 del 6 de agosto de 2021 los días 29, 30, 31 de julio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6 de agosto de 2021, (vii) oficio 2021IE0159977 del 12 de agosto de 2021 los días 7, 8, 9, 10 de agosto de 2021, (viii) oficio 2021IE0177739 del 3 de septiembre de 2021 los días 2 y 3 de septiembre de 2021, (ix) oficio 2021IE0212648 del 17 de octubre de 2021 los días 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021 (x) Oficio 2022IE0010341 del 21 de enero de 2022, los días 31 de diciembre de 2021 y 1º de diciembre de 2022 y (xi) Oficio 2021IE0232367 del 14 de noviembre del 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2021. Además, de los oficios en los que se informó que el 14 de agosto de 2021 se hizo cambio de correa por cuanto estaba rota y que el penado se cambió de domicilio sin autorización, y, de las visitas negativas realizadas los días 17 y 28 de julio de 2021.

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto l. No. 422

Es así que, como quiera que no existe en el diligenciamiento justificación alguna respecto a las transgresiones registradas para los días antes mencionados y tampoco se ha concedido ningún tipo de permiso de trabajo o autorización de salida del domicilio al condenado, encontrándose claro que en los días reportados incumplió su deber de permanencia en el domicilio se descontarán dichos días que en total corresponden a **78** al descuento de pena reportado.

Es de anotar que si bien se reportó cambio de domicilio sin autorización por parte del Inpec lo cierto es que a este momento el condenado continua descontando pena en el domicilio autorizado primigeniamente, en el segundo piso, y no se han reportado salidas adicionales a las ya descontadas respecto de la residencia en comento,

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico el penado ha descontado un total de **63 meses y 9 días**.

De la misma manera, se tiene que conforme a lo reseñado en el auto del 1478 del 22 de diciembre de 2021, en el cuál se reasumió el conocimiento, reposa redención de pena a favor del condenado de **7 meses y 25 días**, así:

1. Por auto del 24 de octubre de 2018= 2 meses.
2. Por auto del 15 de mayo de 2019= 26 días.
3. Por auto del 18 de octubre de 2019= 3 días.
4. Por auto del 15 de noviembre de 2019= 15.5 días.
5. Por auto del 18 de septiembre de 2020= 10.5 días.
6. Por auto del 18 de noviembre de 2020= 59 días.
7. Por auto del 22 de diciembre de 2021= 2 meses y 1 día.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, ha purgado **71 MESES Y 4 DÍAS**, término que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENTE ADMINISTRATIVO

1. Anotar la orden de captura en el sistema, sin embargo como quiera que el condenado continúa en su domicilio seguirá descontando pena hasta tanto se tenga conocimiento de su evasión o de la imposibilidad de efectuar el traslado reportado por el Establecimiento Carcelario, de ser el caso.
2. No se da curso a la solicitud de permiso para trabajar reportada dada la ausencia de objeto ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, por tanto se desanotará dicha tarea. Es del caso resaltar no obstante que tal permiso surgía improcedente al tratarse la actividad a desempeñar de una que implicaba desplazamientos del condenado incompatibles con la vigilancia del cumplimiento de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **71 MESES Y 4 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogota "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 5º B No. 81 – 58 Sur Barrio María Paz.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 422

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 422

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e02fc4ec353c2e7247c7cd204ec03b3a357a07e923e07793320d92954f5fa3b0

Documento generado en 06/04/2022 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

06 JUL 2022
06/JUNIO 12022
JHONATAN ALEJAN
1218215409
3227250235

Re: NI 111136 - J15 - AI 422, 423, 428 - YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:43

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 4:17 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI428NI111136-NiegaLC.pdf>

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 423



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de Agosto de 2017, el Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 104 meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de Octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de Octubre de 2016, fecha en la cual fue capturado y afectado posteriormente con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.4. Luego el 29 de mayo de 2019, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de Florencia –Caquetá-.

2.5. Por auto del 4 de enero de 2021, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

2.6. Por auto del 22 de diciembre de 2021, se reasumió el conocimiento de la causa.

2.8. Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

1. Por auto del 24 de octubre de 2018= 2 meses.
2. Por auto del 15 de mayo de 2019= 26 días.
3. Por auto del 18 de octubre de 2019= 3 días.
4. Por auto del 15 de noviembre de 2019= 15.5 días.
5. Por auto del 18 de septiembre de 2020= 10.5 días.
6. Por auto del 18 de noviembre de 2020= 59 días.
7. Por auto del 22 de diciembre de 2021= 2 meses y 1 día.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) 2021IE0115093 del 10 de julio de 2021, los días 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de junio de 2021-, (ii) oficio 2021IE0118616 del 21 de junio de 2021 los días 11, 12, 13, 14 y 16 de junio de 2021, (iii) oficio 2021IE0122002 del 21 de junio de 2021 los días 17, 18, 19, 21 de junio de 2021, (iv) oficio 2021IE0135135 del 9 de julio de 2021 los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de julio de 2021, (v) oficio 2021IE0146203 del 27 de julio de 2021, 14, 17, 19, 20, 21, 23, 25 de julio de 2021, (vi) oficio 2021IE0155664 del 6 de agosto de 2021 los días 29, 30, 31 de julio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6 de agosto de 2021, (vii) oficio 2021IE0159977 del 12 de agosto de 2021 los días 7, 8, 9, 10 de agosto de 2021, (viii) oficio 2021IE0177739 del 3 de septiembre de 2021 los días 2 y 3 de septiembre de 2021, (ix) oficio 2021IE0212648 del 17 de octubre de 2021 los días 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021;

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409

Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00

No. Interno 111136-15

Auto I. No. 423

este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 22 de diciembre de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA fue condenado por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, y cuenta con una pena principal de prisión de 104 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.

Luego, mediante proveído del 4 de enero de 2021, el Juzgado 3º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B *ibidem* el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el CERVI informan que **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, salió de su domicilio sin previa autorización los días los días 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 11, 12, 13, 14 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 29, 30, 31 de julio de 2021, los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de agosto de 2021, los días 2 y 3 de septiembre de 2021, los días 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 22 de diciembre de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado, ambos guardaron silencio durante el traslado.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento que justifique tales faltas a sus compromisos, además póngase de presente que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia a laborar o alguna otra situación de índole personal que avale tales falencias en su comportamiento respecto al cumplimiento de la pena en su domicilio.

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 423

A lo anterior, se aúna el hecho, de que se allegaron oficios 2021IE0232367 del 14 de noviembre de 2021 y Oficio 2022IE0010341 del 21 de enero de 2022, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, esto es sujetarse al mecanismo de vigilancia electrónica y permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CALLE 5 B No. 81 – 58 SUR BARRIO MARÍA PAZ; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión;

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409

Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00

No. Interno 111136-15

Auto l. No. 423

esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Por asistencia administrativa tener en cuenta al momento de realizar las desanotaciones en el sistema que el condenado continúa privado de la libertad hasta tanto no se reporte su evasión o se de cuenta de imposibilidad de traslado por parte del establecimiento de reclusión, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 19 B BIS No. 62 A – 30 SUR DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO-NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de I CALLE 5 B No. 81 – 58 SUR BARRIO MARÍA PAZ a libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 19 B BIS No. 62 A – 30 SUR DE ESTA CIUDAD.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 423

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 423

CRVC

06 JUL 2022

06/JUNIO/2022

JHONATAN ALEJANDRO

1218 215409

322 725 02 36

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 423

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca7cbcd06c1ab45694c66450bfee902c70b1ecde9068922793382d4cbbe7f4**

Documento generado en 05/04/2022 05:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 111136 - J15 - AI 422, 423, 428 - YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:43

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 4:17 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31Autol428NI111136-NiegaLC.pdf>

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 428



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de Agosto de 2017, el Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 104 meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de Octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de Octubre de 2016, fecha en la cual fue capturado y afectado posteriormente con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.4. Luego el 29 de mayo de 2019, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de Florencia –Caquetá-.

2.5. Por auto del 4 de enero de 2021, el Juzgado 3º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G.

2.6. Por auto del 22 de diciembre de 2021, se reasumió el conocimiento de la causa.

2.7. Se le reconoció al condenado las siguientes redenciones de pena:

1. Por auto del 24 de octubre de 2018= 2 meses.
2. Por auto del 15 de mayo de 2019= 26 días.
3. Por auto del 18 de octubre de 2019= 3 días.
4. Por auto del 15 de noviembre de 2019= 15.5 días.
5. Por auto del 18 de septiembre de 2020= 10.5 días.
6. Por auto del 18 de noviembre de 2020= 59 días.
7. Por auto del 22 de diciembre de 2021= 2 meses y 1 día.

2.8. Por auto de la fecha, se le descontaron al penado 78 días debido a las transgresiones allegadas al proceso.

2.9. Por auto de la fecha, se dispuso revocar la prisión domiciliaria.

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 428

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** cuenta con una pena acumulada de **104 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **62 meses y 12 días.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 428

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

Por auto de la fecha se reconoció como tiempo descontado **71 MESES 4 DÍAS** por concepto de pena cumplida en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2.- De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria, tampoco obra trámite de incidente de reparación integral.

3.2.2.- DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1.- De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Es de anotar, que, incluso de obrar tal documento, tampoco podría otorgarse de momento el subrogado de la libertad condicional, como quiera que el comportamiento durante el lapso que estuvo privado de la libertad en prisión domiciliaria no fue el adecuado para una persona que se encuentra en proceso de resocialización, puesto que con ocasión a las múltiples transgresiones a su deber de permanecer en prisión domiciliaria, las cuales se presentaron de manera continua y recurrente, le fue revocado tal sustituto por auto de fecha de ayer, circunstancia que permite establecer que su comportamiento en reclusión no ha sido adecuado, pues desatendió el compromiso que adquirió con la judicatura al momento de otorgársele la oportunidad de descontar pena en el domicilio, situación que permite establecer a esta altura la necesidad de que se continúe con la ejecución de la condena, con miras al cumplimiento cabal de sus fines, referidos a la reinserción social y la prevención especial.

Respecto a la prevención especial es claro para el despacho que el condenado no ha interiorizado el respeto a los valores sociales, al punto de transgredir continuamente sus deberes respecto a la prisión domiciliaria a él otorgada previamente, situación que constituye parte inescindible de su comportamiento durante el cumplimiento de la pena y que desdice del respeto que a de reclamarse frente a decisiones judiciales y el necesario cumplimiento de la pena.

Las anteriores razones llevan a negar el subrogado de libertad condicional, sin que se haga necesario surtir la evaluación de los otros aspectos relacionados con el subrogado.

No obstante, se requerirá al Establecimiento de Reclusión la remisión de los documentos necesarios para efectuar nuevo estudio de procedencia de libertad condicional.

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 428

• **OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

2.-Solicitar al Establecimiento carcelario la remisión de resolución que conceptúe sobre la libertad condicional, y se alleguen documentos de redención de pena pendientes de reconocimiento de existir. De igualmente se solicita que se materialice el traslado del condenado a establecimiento carcelario, tal como fue ordenado en auto de revocatoria suscrito el día de ayer, y se informen al despacho de manera inmediata las resultas de dicho trámite.

3.-Solicitar al fallador remita copia de la sentencia completa emitida en este asunto o del audio donde repose la misma, pues solo fue allegada acta de lectura de fallo.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 5 B No. 81 – 58 Sur Barrio María Paz.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones.”

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Yonathan Alejandro González Peña C.C. No. 1.218.215.409
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-03182-00
No. Interno 111136-15
Auto I. No. 428

CRVC 06 JUL. 2022

06 / JUNIO / 2022

JONATHAN ALEJANDRO

1218215409

3227250235

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad528f21c07ec9ce3ff9c25483a7ca7148120987eef6f511f0dfa35382518dca**

Documento generado en 06/04/2022 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 111136 - J15 - AÍ 422, 423, 428 - YONATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:43

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 4:17 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI428NI111136-NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta emitido el 22 de junio de 2022, el cual avala el lapso del 15 de enero de 2016 al 21 de junio de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 18521622, que reporta las actividades desplegadas para los meses de abril y mayo de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 813

Ahora, el certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18521622	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Total	416	392	24

Atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, se hace merecedor a una redención de pena de **24,5 DÍAS** ($392/8=49/2=24,5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, **24,5 DÍAS**, de redención de pena por concepto de labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUATRO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 813

CRVC

Firmado Por: |

La anterior...

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898a063b044b08db65b7b5884b9c8d8bed8e6b1392fd5fa3871160006b9351f9**

Documento generado en 22/06/2022 07:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123734

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 813

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS QUINTERO

CC: 15504370

TD: 87845

HUELLA DACTILAR:



SECRET

Re: NI 123734 - 15 - AI 813, 814, 815 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:15

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 7:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29Autol815NI123734-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 814



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que, **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2012 hasta la fecha, esto es **114 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2017= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 2 meses y 26 días
- Por auto del 28 de septiembre del 2018 = 12 meses y 10 días
- Por auto del 6 de noviembre del 2019 = 6 meses y 25 días
- Por auto del 20 de mayo del 2021 = 6 meses y 26 días
- Por auto del 3 de junio de 2022= 6 meses 4,5 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 24,5 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **37 MESES 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, ha purgado un **TOTAL DE: 152 MESES 4 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha ha cumplido **152 MESES 4 DÍAS**.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 814

SEGUNDO: Notifíquese a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** de la presente decisión, de manera personal, en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 814

CRVC

En la fe del Jefe de Administración
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe del Jefe de Administración
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe del Jefe de Administración
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fe del Jefe de Administración
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe del Jefe de Administración
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe del Jefe de Administración
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee286a8da032c0f1cee0cfa771932178b485da1f70a05b0a623cf72ec33d66c**

Documento generado en 22/06/2022 07:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

TD: 87845

CC: 15504370

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Quintero

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 814

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 123734

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: P.4

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NI 123734 - 15 - AI 813, 814, 815 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:15

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 7:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI815NI123734-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 815



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **156 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2012 hasta la fecha, esto es, **114 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2017= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 2 meses y 26 días
- Por auto del 28 de septiembre del 2018 = 12 meses y 10 días
- Por auto del 6 de noviembre del 2019 = 6 meses y 25 días
- Por auto del 20 de mayo del 2021 = 6 meses y 26 días
- Por auto del 3 de junio de 2022= 6 meses 4,5 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 24,5 días

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 815

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **37 MESES 11 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **152 MESES 4 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 156 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 815

CRVC

En la fecha de notificación se notificó a
La anterior providencia se notificó a

La anterior providencia se notificó a

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e32eda8581f0f3ca19a6b72859a8e2ebbc46a80b3b606d2f4e45a89139d864**

Documento generado en 22/06/2022 07:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 123734

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 815

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS QUINTERO

CC: 15504370

TD: 87845

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 123734 - 15 - AI 813, 814, 815 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:15

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 7:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29Autol815NI123734-NiegaPenaCumplida.pdf>